



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

Expediente N°: 125-2022

Recurrente: CONSORCIO ISLA COLÓN FASE B.

Acto Impugnado: Resolución Ministerial No. DIAC-UAL-49-2022 de 20 de junio de 2022, por la cual el Ministerio de Obras Públicas, adjudicó el acto público N° 2021-0-09-0-01-LV-007992.

Magistrado Sustanciador: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN N°142 -2022-PLENO/TACP de 3 de Agosto de 2022 (Decisión)

CONSIDERANDO QUE:

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado a través de la Ley 153 de 2020 (Ley 22 de 2006), crea en su artículo 146 al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá, el cual tiene competencia para conocer en única instancia el recurso de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020(D.E. 439 de 2020), por el cual se reglamenta el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 y 240, establece las condiciones y requisitos para la presentación del recurso de impugnación con indicación expresa de los documentos que deben acompañar el libelo del recurso.

I. ANTECEDENTES.

El día 25 de noviembre de 2021, el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS en adelante (MOP), publicó a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el aviso de convocatoria y el pliego de cargos, para la celebración del acto público, bajo el procedimiento de Licitación por Mejor Valor No. 2021-0-09-0-01-LV-007992, el cual se refiere a la "CONSTRUCCIÓN Y FINANCIAMIENTO DE LA CIRCUNVALACIÓN COSTERA DE PLAYA PAUNCH – PLAYA BLUFF – BOCA DE DRAGO (FASE B), PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO", con precio de referencia de CUARENTA Y CINCO MILLONES



SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE CON 09/100 CÉNTESIMOS (B/. 45,683,627.09); cuya recepción de ofertas, conforme el registro electrónico del acto público en mención fue programado para el día 28 de enero de 2022, hasta las 01:00 p.m. y la apertura de las propuestas a las 01:01 p.m., de ese mismo día, el cual asistieron varios proponentes de acuerdo con el Acta de Apertura:

Acto de Apertura 2021-0-09-0-01-LV-007992

Datos del Acto Público	
Entidad	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
Unidad	0
N°	2021-0-09-0-01-LV-007992
Descripción	CONSTRUCCIÓN Y FINANCIAMIENTO DE LA CIRCUNVALACIÓN COSTERA DE PLAYA PAUNCH ? PLAYA BLUFF ? BOCA DE DRAGO (FASE B), PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO
Modalidad de Adjudicación	Global
Precio Referencia	45683627.09
Subsanación(Sí/No)	Sí

Propuestas Recibidas

Nombre Proponente	Descripción General	Fecha y Hora Ingreso Propuesta	Precio Propuesto	Motivo Subsanación
Constructora Santa Fe Limitada	Ver Propuesta	28-01-2022 12:14 p.m.	49,290,755.56	
ININCO S.A	Ver Propuesta	28-01-2022 12:29 p.m.	49,993,000.00	

Propuestas Rechazadas

Proponente	Descripción General	Fecha y Hora Ingreso Propuesta	Precio Propuesto	Motivo Rechazo
No existen Propuestas				

Incidencias de Acto de Apertura

Observaciones

Proponentes del Acto Público

Seguidamente, previa evaluación de las ofertas por parte de la Comisión Evaluadora; la entidad licitante [MOP] resolvió adjudicar el acto público 2021-0-09-0-01-LV-007992, referente a la “CONSTRUCCIÓN Y FINANCIAMIENTO DE LA CIRCUNVALACIÓN COSTERA DE PLAYA PAUNCH – PLAYA BLUFF – BOCA DE DRAGO (FASE B), PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO).”, mediante Resolución Ministerial No. DIAC-UAL-49-2022 de 20 de junio de 2022 a la oferente CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA.

Por su parte, el Licenciado AURELIO ALÍ GARCÍA, en calidad de apoderado especial del CONSORCIO ISLA COLÓN FASE B., conformada por las empresas CONSTRUCTORA URBANA, S.A. y ININCO, S.A., presentó en tiempo oportuno Recurso de Impugnación en contra de la Resolución Ministerial No. DIAC-UAL-49-2022 de 20 de junio de 2022, a través del cual la entidad adjudicó el acto público N° 2021-0-09-0-01-LV-007992, visible de foja 016 a 081 del expediente del Tribunal.

II. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

Surtidos los efectos que exige la normativa aplicable al recurso de impugnación, el Tribunal procedió a darle curso según el procedimiento consagrado en la Ley y su



reglamento, admitiendo el mismo a través de la Resolución No. 095-2022/TACP de 30 de junio de 2022 (Admisión), visible de fojas 104 a 106 del expediente del Tribunal.

III. PRETENSIONES DEL RECORRENTE.

La parte actora, es decir EL CONSORCIO ISLA COLÓN FASE B., fundamentó su escrito en los siguientes hechos:

"Primera Violación: LA EMPRESA CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA, viola los REQUISITOS MÍNIMOS OBLIGATORIOS, Y OTROS REQUISITOS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, en el numeral 10.22 "Carta de Referencia Bancaria".

El proponente en este acto público es la empresa extranjera Constructora Santa Fe Limitada, persona jurídica debidamente constituida en la República de Panamá al RUC 49939-152-666 DV 24 y quien es la investida para ejercer los actos de comercio en nuestro país, está registrada como proponente en el sistema electrónico de contrataciones públicas y tiene facultad legal para obligarse en una licitación pública con el Estado panameño.

De acuerdo con el punto 2 de la plantilla electrónica se identifica al proponente como,

"Observación: Para todos los efectos legales, se entiende por proponente cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que participa y presente una oferta en un acto de selección de contratista"

No es la casa matriz ni las filiales, que no estén registradas como proponentes sea individual o en consorcio las llamadas a cumplir y acreditar requisitos que deben ser obligatorios para la persona que funge como "proponente" en los actos públicos. Para ello deben cumplir con todos los requisitos que aparecen en la base de datos administrada por la Dirección General de Contrataciones Públicas donde se registran las personas nacionales o extranjeras que aspiren a celebrar un contrato con el Estado. La única manera que se puedan acreditar requisitos técnicos, financieros experiencia de empresas filiales, matriz, afiliadas, subsidiarias, es que el pliego de cargos permita su acreditación de lo contrario se tendría que participar en consorcio para que un proponente pueda acreditar requisitos de una filial o matriz o subsidiaria en un acto público.

Lo único que regula el pliego en su punto 10 de la plantilla electrónica cuando se trate de los estados financieros consolidados es el compromiso de solidaridad ilimitada con el proponente participante en la ejecución del contrato, pero no la acreditación de requisitos, legales, administrativos, técnicos y hasta financieros, por parte de la casa matriz ni filiales ni subsidiarias en el acto público que es lo que el pliego debió desarrollar en todo caso, pero en este caso solo se ubicó en la consolidación de la situación económica estática y dinámica del proponente. (Estados Financieros Consolidados)

Por ejemplo, para la experiencia del proponente el pliego de cargos permite que el proponente por ser empresa filial presente experiencia de su casa matriz únicamente y no de otras filiales, pero para certificación bancaria no existe esta excepción, por lo tanto, el proponente es quién debió acreditar esta certificación bancaria y no una filial de la casa matriz constituida en otro país centroamericano.

Las empresas extranjeras radicadas en nuestro país que hayan cumplido con su registro público tienen plena identidad y están facultadas desde ese momento para realizar actos de comercio por ella misma y responden jurídicamente de manera individual y, para el caso de contrataciones públicas



en Panamá, deben cumplir con su registro de proponentes para participar en actos de selección de contratistas por ella misma, es decir de manera directa o en consorcio.

La carta de referencia bancaria presentada por la empresa Constructora Santa Fe Limitada registrada para operar en Panamá es una carta de solvencia financiera de una empresa filial de la Casa Matriz de Costa Rica denominada Constructora Santa Fe Sucursal de Nicaragua que no es proponente en este acto público y los fondos declarados no pertenecen a la situación financiera del proponente en el acto público Constructora Santa Fe Limitada (Sucursal de Panamá) con RUC 49939-152-666 DV 24.

El proponente tampoco cumplió con acreditar la información que se le pedía en el pliego de cargos y no clasificó su certificación tal cual lo exige el documento de bases "De una entidad financiera, que certifique que el Proponente cuenta con un saldo promedio, en los últimos tres (3) meses, de seis (6) cifras bajas, y tiene un saldo actual de seis (6) cifras bajas o líneas de crédito por el mismo monto".

Esto no era subsanable a la fecha, ni tampoco objeto de aclaración pues lo que está en la certificación no es dable para interpretarse ni corregirse con otro documento so pena de cometer una ilegalidad y violación al principio de igualdad de oportunidades.

Ello caería en una modificación de la certificación más que una aclaración solicitada lo que conlleva un procedimiento al margen de los principios y reglas contractuales administrativas.

Además, la aclaración no es para descomponer la naturaleza y objetividad del contenido de la certificación emitida so pena de cometer una extralimitación en el alcance de facultades legales.

Al aceptar la comisión evaluadora que la nueva carta bancaria aclara lo solicitado, rebasa los límites legales que le faculta la Ley.

La comisión evaluadora yerra al interpretar que la facultad de aclarar una propuesta debe entenderse, como la capacidad de la comisión de poder corregir, enmendar o inclusive suplantar la documentación presentada por un proponente durante el acto de presentación de propuesta. La Dirección General de Contrataciones Pública (DGCP), estandarizó los formatos en el marco de la contratación pública, dentro del cual se encuentra PRC-0005A, Solicitud de Aclaraciones en etapa de verificación de propuestas.

La empresa CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA, quien participó con la misma certificación bancaria en la LICITACIÓN POR MEJOR VALOR N° 2022-0-09-O-04-LV-008004 "DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y FINANCIAMIENTO DE CALLES Y CAMINOS DEL DISTRITO DE BOQUERÓN", PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, por la cual fue descalificada por la Comisión Evaluadora designada para dicho acto público, ya que no cumplió con los requisitos mínimos obligatorios, por lo cual no paso a ser evaluada. La certificación bancaria es similar a la presentada en el presente acto público y fue descalificada porque la Sucursal de Nicaragua no era proponente en dicho acto público.

Al verificar el informe de la comisión evaluadora su puede percatar que la misma fue descalificada por la carta de referencia Bancaria, la cual mantiene el mismo texto que la presentada en la propuesta para la Licitación Por Mejor Valor No. 2021-0-09-O-01-LV-007992 "CONSTRUCCIÓN Y FINANCIAMIENTO DE LA CIRCUNVALACIÓN COSTERA DE PLAYA PAUNCH - PLAYA BLUFF - BOCA DE DRAGO (FASE B), PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO".

Segunda Violación: LA EMPRESA CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA, Sucursal de Panamá, viola los REQUISITOS MÍNIMOS



OBLIGATORIOS, Y OTROS REQUISITOS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, en relación con el punto 11.2.1. la experiencia de la empresa aportada:

EMPRESA CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA, Sucursal de Panamá, presenta como experiencia el Contrato No.DEP65-80-2009, cuyo objeto es Proyecto de Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Empalme Pájaro Negro-San Carlos, Tramo 11.1. Pájaro Negro -El Tule (33.50 Km), el cual fue desarrollado y ejecutado por la CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA (Sucursal Nicaragua), la cual no es la Casa Matriz que tiene su sede en Costa Rica.

El monto del contrato es por B/18,269,077.45 y cuya ejecución se realizó en San Carlos Nicaragua iniciando en enero del año 2010 y culminando en noviembre del año 2011.

La entidad contratante por su parte es el Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI) y el Contratista la empresa Constructora Santa Fe Limitada Sucursal de Nicaragua que fue constituida en ese país en el año 1997 para dichos propósitos.

El Contrato No.DEP65 -80-2009 fue firmado por el Gerente General de Constructora Santa Fe Limitada señor Eduardo Álvarez. Obsérvese que el Gerente General de la sociedad panameña es el señor Mauricio Rodríguez Montero.

De acuerdo al punto 1 1.2.1. del pliego de cargos "En caso de participación de empresas filiales o subsidiarias, se aceptará la experiencia que aporte la Casa Matriz.".

La Comisión Evaluadora dentro del alcance de su trabajo debió verificar si la documentación que presenta el proponente Constructora Santa Fe Limitada es un contrato firmado con la Casa Matriz de Costa Rica y no la Sucursal de Nicaragua puesto que de ser así no cumple con el criterio del pliego de cargos que no permite se presente acreditaciones de experiencia de otras filiales o subsidiarias que no sea la Casa Matriz.

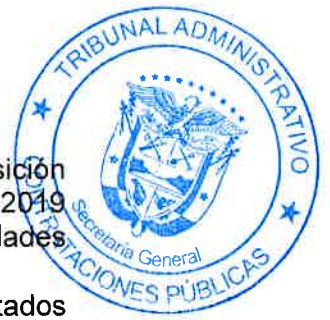
El pliego de cargos es claro solo se acepta la experiencia de la Casa Matriz y no de otra subsidiaria.

De acuerdo al alcance del criterio que debe ser interpretado de manera estricta y restrictiva se observa que CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA, Sucursal de Panamá, incumple al no presentar su certificación de experiencia cumpliendo las exigencias del pliego de cargos y ello constituye un incumplimiento a los requisitos mínimos obligatorios de tipo legal exigidos por el pliego de cargos.

La Comisión Evaluadora debió penalizar al proponente Constructora Santa Fe Limitada Sucursal de Panamá con 16 puntos asignado al criterio de la experiencia "del proponente" al acreditar una experiencia de otra filial y no de la casa matriz o propia.

Tercera Violación: LA EMPRESA CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA, (Sucursal de viola los REQUISITOS MÍNIMOS OBLIGATORIOS, Y OTROS REQUISITOS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, en el numeral 10.24, donde se solicita presentar los Estados Financieros completos, para los años 2019 y 2020:

Que la empresa CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA (Sucursal de Panamá) presentó financieros incompletos para el período fiscal 2019.



Se observa en el Dictamen de Auditoria presentado que la posición financiera auditada alcanza hasta el mes de septiembre del año 2019 contraviniendo a exigencia del pliego de cargos, otras debilidades observadas.

Las debilidades que se observan en la presentación de los estados financieros de la empresa CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA, (Sucursal de Panamá) son los siguientes:

e No cumple con el periodo fiscal exigido según nuestra legislación panameña y ello corroborado por el propio pliego de cargos que exigió la posición financiera del proponente para los periodos fiscales 2019 y 2020. Se observa que para el año 2020 presentan sus estados financieros hasta el 31 de diciembre de 2020, pero para el periodo fiscal 2019 solo hasta septiembre del mismo año. Aun cuando la empresa tuviese periodos fiscales especiales para los años 2018 y 2019 aprobados en su país de origen, debió ajustar sus estados financieros de dicho periodo fiscal para que pudiesen cumplir las exigencias de la ley panameña y el requisito consagrado en el pliego de cargos es claro, se exigían los periodos fiscales 2019 y 2020 y cuyos periodos fiscales de acuerdo a nuestra legislación fiscal es de enero a diciembre de cada año. El pliego no acepta periodos especiales para la presentación de información financiera, ni ello puede ser objeto de interpretación alterna al documento de bases.

e Los estados financieros están refrendados por el contador público autorizado con idoneidad en Costa Rica: Silvio Alvarez Villarreal, CPA No 5096, y no por una firma independiente o contador público autorizado panameño. En nuestro país existen las profesiones liberales y de acuerdo a la Ley 57 del 1 de septiembre de 1978, que regula la profesión del Contador Público Autorizado, en la República de Panamá solo pueden dar fe pública de la posición financiera de una persona los Contadores Públicos Panameños o firmas de contadores públicos debidamente registradas en nuestro país. Los estados financieros y su situación financiera para los periodos fiscales 2019 y 2020 presentados en el acto público por lo menos debieron ser certificados o ratificados por un CPA panameño o en su defecto el pliego de cargos debió regular su presentación atendiendo las normas de información financiera internacionales (NIIF)

Presentan los estados financieros en copia autenticada ante notario panameño y no el original apostillado, ni autenticado por Cónsul de la República de Panamá junto con su trámite de legalización. Los estados financieros están refrendados por Contador Público Autorizado de Costa Rica y están consolidados con los de la casa matriz y subsidiarias y provienen del exterior. El pliego establece las reglas de autenticación de la documentación privada que provenga del exterior dentro de los cuales no se observa que se pueda presentar una copia de original autenticada ante notario. No procede esta gestión para



determinar solemnidades de los documentos privados que
proviene del extranjero.(Punto 37.2 del pliego de cargos
Documentos

Emitidos o solicitados en el Extranjero)

La Comisión Evaluadora debió penalizar al proponente CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA, (Sucursal de Panamá), en los indicadores financieros de liquidez y endeudamiento que equivalen a 6 puntos

Cuarta Violación: LA EMPRESA CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA, (Sucursal de Panamá) viola los REQUISITOS MÍNIMOS OBLIGATORIOS, Y OTROS REQUISITOS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, en el numeral 11.2.2. RECURSO HUMANO: sobre ponderación de la experiencia.

El pliego de cargos exige, para los efectos de ponderación, que el proponente presente certificaciones de clientes que demuestren para cada profesional que cumple con tres (3) años de experiencia en la administración de la construcción y/o rehabilitación de carreteras, o caminos pavimentados y puentes (Gerente) o construcción y/o rehabilitación de carreteras, o caminos pavimentados (Superintendente). Se exige un máximo de tres (3) certificaciones que cumpla los requisitos del criterio

Según la nota que se observa en este punto arriba señalado, se observa una excepción solo para aquellas certificaciones que emite el MOP que pueden ser acreditadas en este acto público, siempre que sean originales o copias autenticadas por notario.

La EMPRESA CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA, (Sucursal de Panamá), para el Gerente del Proyecto, presentó cuatro (4) certificaciones de empresas privadas en copia simple (no autenticadas) de los años 2016, 2017 y 2018, incumpliendo la cantidad exigida y las solemnidades legales debido a que debió presentar sus certificaciones en original o copias actualizadas y cotejadas ante notario público, cumpliendo la interpretación establecida para certificaciones del MOP de este punto y las propias estipulaciones del punto 37 del pliego de cargos sobre autenticaciones de la documentación que se expida en territorio nacional y debido a que dichas certificaciones son de empresas privadas.

Estas solemnidades legales fueron incumplidas por el proponente CONSTRUCTORA SANTAFE LIMITADA Sucursal de Panamá.

El Superintendente presentado por CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA, (Sucursal de Panamá) no cumple con dichos criterios, ya que como podemos observar el mismo debe cumplir con la presentación al menos una (1) Certificación de Superintendente en proyectos del MOP para obtener el puntaje mayor (7 puntos); a pesar de no haber presentado dicha Certificación, la Comisión Evaluadora le otorgo dicho puntaje.

Que dentro de los documentos aportados para el respaldo de la experiencia la persona propuesta como Superintendente, el proponente presenta una certificación del Ministerio de Obras Públicas donde manifiesta que el Ing. Roberto Vejerano, trabajo como Ingeniero Residente en las oficinas de OPE en el período que va desde el 18 de agosto del 2008 al 22 de agosto del 2014, pero el pliego es explícito al estipular que debe ser como Superintendente, no da la opción de Superintendente o Residente para este punto del criterio.

Es clara la violación del proponente Constructora Santa fe Limitada en las certificaciones de experiencia presentada por su personal clave que no cuenta con las solemnidades legales violando el numeral 37 del pliego de cargos y la nota del punto 11.2.2. del documento de bases.



A pesar de que la empresa CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA, omitió la legalización de estos documentos de conformidad con lo indicado en el numeral 37.1 de las condiciones del pliego, la Comisión Evaluadora valoró dichos documentos sin que los mismos contaran con su debida validez.

Los únicos documentos que se excluyen de estos requisitos de autenticación y legalización son: el formulario de propuesta y el desglose precio.

Además, otorgó un (1) punto adicional al Superintendente del Proyecto aun cuando no presentó la Certificación del MOP que exigía el criterio.

Por este incumplimiento la Comisión Evaluadora debió penalizar al proponente CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA, (Sucursal de Panamá), por la falta de solemnidades legales en las certificaciones del Recurso Humano e incumplimiento de presentación de la certificación del MOP para el cargo de Superintendente del Proyecto.

La Dirección General de Contrataciones Públicas en Resolución No. 571-2022 de fecha 17 de mayo de 2022 determinó una nueva evaluación del Superintendente del Proyecto del proponente como punto controvertido y formuló directrices para su revisión que la Comisión Evaluadora, en informe de 3 de junio de 2022, esquivó y no aclara.

La Comisión Evaluadora no atendió el mandato del ente vinculante que, según sus directrices, ordenó revisar lo siguiente:

Que se asigna por lo menos un punto si presenta una certificación como Superintendente en proyectos del MOP y ello debe revisarse para corroborar si Constructora Santa Fe Limitada cumplió el requisito.

Se observa en expediente la aportación de una Certificación como Ingeniero Residente.

Por lo estipulado en pliego de cargos en referencia a la ponderación establecida, lo cual exigía un perfil específico para la asignación de puntos, lo procedente es que se revise la calificación de puntos en función de lo certificado en dicha experiencia.

El punto adicional según se regula en pliego de cargos es claro, se le asigna siempre y cuando presente una certificación como Superintendente de Proyectos del MOP y no como Residente. La Comisión intenta justificar de manera errónea el incumplimiento del contratista.

El proponente, CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA (Sucursal de Panamá), presenta) declaración de Acciones Nominativas, suscrita por su Representante Legal Mauricio Rodríguez Montero, donde certifica que el mayor accionista de la sociedad directa o indirectamente y que posee el 100% de las acciones de la sociedad CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA (Sucursal de Panamá) es el señor: Marco Antonio Solís Vargas, con pasaporte costarricense N°4-0108-0328.

No obstante, existe una indeterminación cuando, a foja 0116 de su propuesta, presenta Carta de Compromiso de Solidaridad Ilimitada de la Casa Matriz para avalar la exigencia del punto 10 de la plantilla electrónica referida a los estados financieros que estipula "Si el Proponente es una empresa filial y sus estados financieros estuvieren consolidados dentro de los estados financieros de la casa matriz, deberá presentar éstos, y acompañarlos de una carta de compromiso de solidaridad ilimitada de la casa matriz para con el Proponente, para toda la ejecución del objeto de este Acto Público".

En dicha carta de compromiso de solidaridad ilimitada se señala que la empresa Constructora Santa Fe Limitada constituida en Costa Rica es la propietaria del 100% del capital social de la sociedad panameña Constructora Santa Fe Limitada creando una indeterminación que debe ser



aclarada en los registros de la Documentación presentada por el proponente en la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Si bien es cierto, la norma faculta a las personas jurídicas a que, por medio de agente residente o quien delegue la junta directiva de la persona jurídica, certifiquen el nombre de cada persona natural que sea directa o indirectamente beneficiario final de por lo menos el 10% del capital accionario emitido y en circulación, es procedente la verificación en los archivos de la Dirección de Contrataciones Públicas que pueda ventilar la indeterminación que se observa en la Carta de Compromiso Solidario Ilimitada que certifica que el principal accionista es una persona jurídica (casa matriz) de las propias acciones de su filial y no determina directamente que el beneficiario final de dichas acciones es la persona natural declarada en acciones nominativas, hecho conocido por ellos al haber presentado con anterioridad su respectiva declaración jurada de acciones nominativas

Sexta Violación: LA EMPRESA CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA, viola los REQUISITOS MÍNIMOS OBLIGATORIOS, Y OTROS REQUISITOS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, en elación a la certificación de la planta de asfalto.

La empresa CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA Sucursal de Panamá, no cumplió la exigencia del pliego de cargos referente a la planta de asfalto que regula:

La planta de asfalto deberá ser trasladada al proyecto a una distancia no mayor de 20 kilómetros del límite del proyecto. El proponente debe certificar que su planta de asfalto pueda ser trasladada como se indica para la ejecución del proyecto

La certificación que solicita este punto no fue presentada por la empresa CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA Sucursal de Panamá, tal cual lo exige el criterio.

De acuerdo al alcance del criterio que debe ser interpretada de manera estricta y restrictiva se observa que CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA, Sucursal de Panamá, incumple al no presentar la referida certificación y ello constituye un incumplimiento a los requisitos mínimos obligatorios de tipo técnico exigidos por el pliego de cargos y por ello debe ser descalificado.

La Comisión Evaluadora debió penalizar al proponente Constructora Santa Fe Limitada con Un (1) Punto sobre el criterio de la planta de asfalto.

Séptima Violación: LA EMPRESA CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA, viola los REQUISITOS MÍNIMOS OBLIGATORIOS, Y OTROS REQUISITOS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, en relación a los resultados de laboratorios.

Los resultados de laboratorios del material/ selecto están vencidos el pliego estipula que los resultados de laboratorios deben corresponder a muestras tomadas dentro del último año calendario y los resultados presentados por la empresa Constructora Santa Fe Limitada Sucursal de Panamá establecen que tienen solo vigencia hasta el 04 de agosto del 2021, tal cual como se desprende de su propuesta:

De acuerdo al alcance del criterio que debe ser interpretado de manera estricta y restrictiva se observa que CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA, incumple al no presentar los resultados de laboratorio por muestras durante el último año calendario y ello constituye un incumplimiento a los requisitos mínimos obligatorios de tipo legal exigidos por el pliego de cargos

Comisión Evaluadora y el acto de adjudicación a la empresa Constructora Santa Fe Limitada Sucursal de Panamá, la presentación del requisito para la Disponibilidad de Materiales fuera del alcance de los límites que exige el



pliego de cargos y cuyo incumplimiento debió generar la penalización de la propuesta en dicho criterio.

Los Comisionados, al emitir el informe de la Comisión Evaluadora como acto preparatorio de la voluntad, que dio origen a la Resolución Ministerial No.DIAC-UAL-2022, de 20 de junio de 2022, de la presente Licitación, también viola las estipulaciones del artículo 28, numeral 5, del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020

Como hemos desarrollado a través del presente Recurso de Impugnación, los señores Comisionados se han alejado de la valoración de los documentos contenidos en la propuesta de CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA de forma objetiva, restrictiva y a la luz de los preceptos establecidos en el Pliego de Cargos para el acto público impugnado, ya que de su valoración de forma subjetiva da por válidos documentos que adolecen de declaraciones, formalidades y cumplimientos de los requisitos formales exigidos para todos los proponentes, pero que no son satisfechos por los presentados por el proponente adjudicado.

También se observa que otorgan puntos sin seguir la metodología establecida en el pliego de cargos, concediendo a CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA la totalidad de puntos, incluso en renglones que no presentan documentación válida.

Los Comisionados mantienen una posición contraria a derecho, en sus tres (3) Informes de Evaluación dictaminados y no atendieron las directrices emanadas de la propia Dirección General de Contrataciones Públicas, violando con ello también el artículo 18 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, hechos que generan responsabilidad y vician el acto administrativo de adjudicación por ser los actos preparatorios de la voluntad ilegales.

PRETENSIONES (LO QUE SE SOLICITA):

solicito a los Magistrados del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas que, una vez admitido y conocido el fondo del Recurso de Impugnación y realizado el análisis de los hechos y verificada las pruebas que obran en autos y en el expediente contentivo del acto público y determinen el INCUMPLIMIENTO cabal de la propuesta de CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA (Sucursal de Panamá) y las acciones u omisiones ilegales o arbitrarias que se observan en los actos preparatorios que fundamentan la adjudicación del procedimiento de selección de contratistas y que afectan la selección objetiva, sin mediar proceso de apertura de pruebas, declare y ordene lo siguiente:

1. Que se admita el presente RECURSO DE IMPUGNACIÓN interpuesto de conformidad a lo previsto en el artículo 158 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, y artículo 239 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020.
2. Declare nulo por ilegal y revoque lo actuado por la entidad contratante en la Resolución Ministerial No. DIAC-UAL-49-2022 de 20 de junio de 2022, publicada en el portal de PanamaCompra el día 20 de junio de 2022, por la cual se adjudica la Licitación Pública Por Mejor Valor No. 2021-0-09-0-01-LV-007992, para la "Construcción V Financiamiento

de la Circunvalación Costera de Playa Paunch- Plava Bluff- Boca de Drago (Fase B), Provincia de Bocas del Toro" a la empresa CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA, por



existir actuaciones ilegales en los actos preparatorios (3 Informes de Comisión Evaluadora) que afectan la selección objetiva del contratista en el referido acto de selección de contratistas.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

- Ordene al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, modificar mediante una Nueva Comisión

Evaluadora, el Informe de Comisión Evaluadora de manera parcial, sobre la propuesta de CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA ajustada a las motivaciones que advierta el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, por violar el Tercer Informe de Comisión Evaluadora y sus informes previos, la selección objetiva del contratista y al haberse cometido acciones u omisiones ilegales y arbitrarias violatorias del pliego de cargos en la verificación de dicha propuesta (Artículos 159 y 244, del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020).

Que cumplida la fase anterior y como medida de restablecimiento del derecho vulnerado a nuestro mandante restablezca y restituya el derecho de adjudicación del acto público al CONSORCIO ISLA COLON FASE B, por haber cumplido a cabalidad con el pliego de cargos y representar los mejores intereses al Estado."

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD RECURRIDA.

De acuerdo con el Informe de Trámite de 08 de julio de 2022, (foja 173 del expediente del Tribunal), el día 07 de julio de 2022 se le venció el término a la entidad licitante para que publicará en el Sistema Electrónico "PanamaCompra", del referido acto público el Informe de Conducta; por lo tanto, el Tribunal tal como lo mandata el artículo 158 de la Ley 22 de 2006, procederá a resolver con lo que conste publicado en el acto público de marras.

V. ALEGATOS DE TERCEROS.

Cabe señalar que, dentro del término establecido en el artículo 158 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, la Firma Legal Quijano & Asociados; así como la Licenciada Milisen Dayana Casis Vernaza, todos actuando en nombre y representación de la empresa CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA., presentaron escritos de alegaciones de tercero, en tiempo oportuno, el cual fueron debidamente publicados en el Sistema Electrónico "PanamaCompra", tal cual lo exige la norma especial de contrataciones públicas.

VI. ANALISIS DEL TRIBUNAL

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, (Texto Único de la Ley 22 de 2006) este Tribunal procede a decidir el recurso.

En este sentido, corresponde a este Tribunal pronunciarse respecto al Recurso de Impugnación presentado por el CONSORCIO ISLA COLÓN FASE B, contra la Resolución Ministerial No. DIAC-UAL-49-2022 de 20 de junio de 2022, a través del cual la entidad adjudicó el acto público N° 2021-0-09-0-01-LV-007992, relativo al CONSTRUCCIÓN Y FINANCIAMIENTO DE LA CIRCUNVALACIÓN COSTERA DE PLAYA PAUNCH – PLAYA BLUFF – BOCA DE DRAGO (FASE B), PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO", a la empresa CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA, con un precio propuesto por CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO BALBOAS CON 56/100 CENTÉSIMOS (B/ 49,290,755.56), por haber obtenido la mayor puntuación, de acuerdo con la metodología de ponderación establecida en el pliego de condiciones.



Desde la perspectiva de la hermenéutica jurídica y de los estudios valorativos del análisis del caso, se justifica en los artículos 215, 266 y 298 de la Constitución Política de nuestro país, en el sentido de apegarse al reconocimiento del derecho sustantivo, más que a las meras formalidades; a procurar el mayor beneficio para el Estado en las compras que este efectúe y plena justicia en la adjudicación; así como la exigencia de garantizar la libre competencia económica y la libre concurrencia en los mercados, en este caso, del mercado público de contrataciones.

“Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios.

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley sustancial”.

“Artículo 266. La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública. La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación”.

“Artículo 298. El Estado velará por la libre competencia económica y la libre concurrencia en los mercados.

Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que garanticen estos principios”.

La presente encuesta jurídica, lo hacemos con fundamento en el artículo 35 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, en el sentido de que, al hacer la interpretación de las normas de los procedimientos de selección de contratista, tomamos en consideración “los intereses públicos, los fines y los principios de la Ley de Contrataciones Públicas, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos”. Sin desatender el principio de congruencia, en el que este Tribunal se pronunciará en cuanto a lo solicitado por el recurrente; así como de hacer prevalecer el derecho de todos los participantes.

VI(i) CUERPO NORMATIVO BAJO LA CUAL SE SUSTENTA EL ACTO PÚBLICO.

Es importante tener en cuenta que, al momento de hacer el análisis de este Acto Público, debemos enmarcarnos al concepto estipulado para la Licitación Por Mejor Valor, el cual se encuentra normado en el artículo 59 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública y el cual fue el sustento de la entidad para solicitar el servicio:

Art. 59. Licitación por mejor valor. La licitación por mejor valor es el procedimiento de selección de contratista que se realizará cuando los bienes, servicios u obras que van a ser contratados tienen un alto nivel de complejidad y el monto de la contratación es superior a los quinientos mil balboas (B/.500,000.00). Para tal efecto, se entenderá por alto nivel de complejidad proyectos que requieran una valoración o ponderación especial (planificación o implementación del diseño del bien, servicio u obra requerido). En este procedimiento se ponderarán los aspectos técnicos, económicos, administrativos y financieros ofertados por los proponentes, y se adjudicará al proponente que obtenga el mayor puntaje en la metodología de ponderación especificada en el pliego de cargos, siempre que este cumpla con los requisitos mínimos obligatorios exigidos en el pliego de cargos.



Luego de haber realizado, el estudio minucioso de los elementos que reposan en el expediente administrativo(electrónico), así como al examen del Informe de Conducta, y el Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la Contratación Pública, en torno a las actuaciones efectuadas por la entidad licitante [MOP), el Pliego de Cargos y el registro del acto público en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”; es menester, dirigirnos directamente a las actuaciones de la entidad licitante, ya que las mismas, representan el objeto del Recurso de Impugnación que se ventila en este despacho.

VI(ii). Aspectos cronológicos de la causa:

Tratándose de la celebración de un Procedimiento de Licitación Por Mejor Valor, para resolver el Recurso de Impugnación, nos remitimos a las normas de procedimiento que al respecto contempla el Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública; así como el Decreto Ejecutivo N° 439 de 2020, el expediente administrativo, y el Informe de Conducta, además del Pliego de Cargos y el registro del acto público en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”; así como a las normas relacionadas al objeto contractual.

Empezamos señalando que, el criterio establecido por la entidad licitante y el cual se complementan, con el procedimiento habilitado para la adquisición del servicio de un tercero, es el siguiente: “Será adjudicada al proponente que obtenga el mayor puntaje en la metodología de ponderación, siempre que cumpla con los requisitos mínimos obligatorios exigidos”.

También la entidad licitante, fijó como otros criterios de evaluación a fin de que los oferentes obtuvieran el puntaje, de acuerdo con lo solicitado por el pliego de cargos:

Porcentaje de onerosidad a considerar	10.00 %
Otros criterio evaluación	
Descripción	Precio 40 Puntos/Porcentaje
Descripción	EXPERIENCIA DE LA EMPRESA (ver pliego adjunto) 16 Puntos/Porcentaje
Descripción	RECURSO HUMANO (ver pliego adjunto) 15 Puntos/Porcentaje
Descripción	ANTECEDENTES DE DESEMPEÑO (ver pliego adjunto) 5 Puntos/Porcentaje
Descripción	EQUIPOS (ver pliego adjunto) 8 Puntos/Porcentaje
Descripción	MATERIALES (ver pliego adjunto) 6 Puntos/Porcentaje
Descripción	CAPACIDAD DE FINANCIAMIENTO (ver pliego adjunto) 10 Puntos/Porcentaje

El Ministerio de Obras Públicas (MOP) fijó como porcentaje de onerosidad a considerar el valor de diez por ciento (10%), por lo que atendiendo a la fórmula para determinar si es o no onerosa una oferta, obtuvimos el siguiente resultado:

Precio de referencia	B/. 45,683,627.09
Porcentaje de onerosidad	10%
Onerosidad	B/. 50,251,989.80



La entidad convocante, de acuerdo con el monto del precio de referencia, realizó la reunión previa y homologación, en la fecha prevista en el pliego de condiciones; ejercicio este, ejercido por las empresas que asistieron a dicha reunión, en la que formularon diversas preguntas de índoles técnicas en referencia al pliego de condiciones. Así se corrobora el Acta de 20 de diciembre de 2021, emitida por la entidad convocante, en dónde quedó transcrito el derecho reconocido por la Ley de contrataciones, en la que se reconoce la participación de varias empresas. (ver acta publicada el día 28-12-2021 en la sección de documentos adjuntos).

En referencia a la etapa de homologación, la entidad consideró adendar el pliego mediante sendas adendas; siendo la Adenda número 3 que consolidó de manera definitiva, conforme lo exige el artículo 54 de la Ley 22 de 2006; publicadas las 3 adendas en diferentes fechas en las secciones del “Acto Público”, como en “Documentos Adjuntos”, veamos:

Documentos del acto público		
Documento	Fecha	Acciones
Acta apertura	31-01-2022	Ver Acta apertura
Informe de evaluación - 1	02-03-2022	Informe de evaluación - 1
Informe de evaluación - 2	25-04-2022	Informe de evaluación - 2
Informe de evaluación - 3	03-06-2022	Informe de evaluación - 3
Resolución de adjudicación	20-06-2022	Resolución de adjudicación
Adenda N° 1	07-01-2022 10:39 AM	Ver adenda
Adenda N° 2	11-01-2022 03:33 PM	Ver adenda
Adenda N° 3	17-01-2022 03:48 PM	Ver adenda

Luego, en cumplimiento con las reglas establecidas en el artículo 59 de la Ley 22 de 2006, el MOP realizó la apertura de sobres, en la que dos proponentes conforme a las nuevas reformas introducidas presentaron sobres de manera electrónica: (i) CONSORCIO ISLA COLÓN FASE B, (ii) CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA.

El MOP publicó en el Sistema Electrónico “PanamaCompra”, específicamente en “documentos Adjuntos”, como en “documentos del Acto”, el Acta de Apertura de Sobres de 28 de enero de 2022, en dónde los servidores públicos de compras realizaron el control de documentos presentados por los oferentes. Al respecto, la entidad no dejó plasmada en dicha acta, incidencia alguna acontecida en la etapa de apertura:



LICITACIÓN POR MEJOR VALOR
N° 2021-0-09-0-01-LV-007992

“CONSTRUCCIÓN Y FINANCIAMIENTO DE LA CIRCUNVALACIÓN COSTERA DE: PLAYA PAUNCH – PLAYA BLUFF – BOCA DE DRAGO (FASE B) PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO”

ACTA DE APERTURA DE PROPUESTAS

Una vez vencido el término para la recepción de Propuestas, conforme a lo establecido en el Pliego de Cargos no se recibió ninguna otra propuesta; y siendo la una y treinta y nueve minutos de la tarde (1:39 p.m.) del día veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022) el Ministerio de Obras Públicas, procedió a dar inicio a la apertura de propuestas presentadas de forma electrónica para la LICITACIÓN POR MEJOR VALOR N° 2021-0-09-0-01-LV-007992, para el proyecto denominado “CONSTRUCCIÓN Y FINANCIAMIENTO DE LA CIRCUNVALACIÓN COSTERA DE: PLAYA PAUNCH – PLAYA BLUFF – BOCA DE DRAGO (FASE B) PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO”

Preside la reunión la Licenciada Jessica Ramírez, Jefa de la Unidad de Asesoría Legal de la Dirección de Administración de Contratos, participan Licda. Ilka Dixon, Fiscalizador de la Contraloría General de la República.

Antes de iniciar con la verificación de propuestas presentadas, se procede a confirmar el precio estimado del Ministerio de Obras Públicas, para la Licitación Por Mejor Valor N° 2021-0-09-0-01-LV-007992, para el proyecto denominado “CONSTRUCCIÓN Y FINANCIAMIENTO DE LA CIRCUNVALACIÓN COSTERA DE: PLAYA PAUNCH – PLAYA BLUFF – BOCA DE DRAGO (FASE B) PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO” el cual asciende a la suma de B/. 45 683,827.09.

Acto seguido se procede a verificar que los proponentes presentaran de manera virtual, la Fianza de Propuesta a fin de garantizar la firma del Contrato y el mantenimiento de su

	NOMBRE DE LOS PROponentES	MONTO DE LA FIANZA B/.	VIGENCIA DÍAS	MONTO DE LA PROPUESTA B/.
1	CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA	5,025,198.98	120 días	49,290,755.56
2	CONSORCIO ISLA COLON FASE B POR CONSTRUCTORA URBANA S.A E ININCO S.A	5,025,198.98	120 días	49,993,000.00

LICITACIÓN POR MEJOR VALOR N° N°2021-0-09-0-01-LV-007992, para el proyecto denominado “CONSTRUCCIÓN Y FINANCIAMIENTO DE LA CIRCUNVALACIÓN COSTERA DE: PLAYA PAUNCH – PLAYA BLUFF – BOCA DE DRAGO (FASE B) PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO”.

PÁGINA 2 DE 2

Se explica a los presentes el proceso a seguir indicando que se sellará y se foliará el expediente contentivo del Pliego de Cargos y será entregado a la Comisión Evaluadora, que está formalmente constituida. La propuesta estará visibles en el portal electrónico www.panamacompra.gob.pa

Se deja constancia en la presente Acta, que se le ha informado a todos los participantes que para efectos de la subsanación de documentos, tal como lo establece el Pliego de Cargos, los proponentes contarán con un periodo de tres (3) días hábiles para la subsanación de documentos aportados defectuosamente. De igual manera se les informa que la subsanación de documentos corre a cargo de cada proponente, sin necesidad que medie una notificación por parte de esta Entidad.

OBSERVACIONES E INCIENCIAS:

No habiendo nada más que agregar, se da por terminado el acto de recepción de propuestas, siendo las dos y dos minutos de la tarde (2:02 p.m.) del día veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), y para constancia de lo actuado firman los participantes.

LICDA. JESSICA RAMÍREZ
Jefa de la Unidad de Asesoría Legal
UJAL

LICDA. ILKA DIXÓN
Fiscalizador de la Contraloría General
de la República

LISTA DE PARTICIPANTES

N°	NOMBRE DE LA EMPRESA	NOMBRE Y FIRMA
1.	CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA	Luzmila C. Rodríguez
2.	CONSORCIO ISLA COLON FASE B POR CONSTRUCTORA URBANA S.A E ININCO S.A	Luzmila C. Rodríguez

Ahora bien, en relación con la etapa de apertura de sobres, consta en el Sistema Electrónico “PanamaCompra”, de la referida licitación, la publicación en la sección de “Documentos Adjuntos”, de manera manual el día 03 de febrero de 2022, del Acta de Subsanación, mediante la cual el CONSORCIO ISLA COLÓN FASE B, subsanó el documento relacionado a: (i) Paz y Salvo de Renta de la empresa CONSTRUCTORA URBANA, S.A., integrante del Consorcio isla Colón Fase B.



Para tales efectos, la entidad licitante, previo a los trámites administrativos correspondientes, designó a los miembros de la Comisión Evaluadora, mediante Resolución No DIAC-UAL-13-2022 de 26 de enero de 2022, con el fin de revisar cada una de las ofertas presentadas en el referido acto público, conforme lo exige el artículo 59 de la Ley de Contratación Pública.

De acuerdo con los presupuestos contemplados, en el artículo 59 de la norma especial de contrataciones públicas, la Comisión Evaluadora, realizó la evaluación de las propuestas, de acuerdo con los requisitos exigidos en el pliego de condiciones, el cual incluye los aspectos ponderables; plasmando en el Informe de Comisión de 17 de febrero de 2022, los siguientes resultados de acuerdo con la metodología de ponderación, previo cumplimiento de los requisitos de obligatorio cumplimiento así:

SEGUNDA FASE DE ELEGIBILIDAD:
Finalmente, evaluadas las propuestas técnicas y económicas, con base al Cuadro de Verificación de Requisitos Mínimos Obligatorios y al Cuadro de Criterios de Evaluación, la Comisión Evaluadora determina que los proponentes que pueden continuar en el proceso de selección dentro del acto Licitación por Mejor Valor No. 2021-0-09-0-01-LV-007992

No. DE PROPONENTE	EMPRESAS	MONTO DE LA PROPUESTA B/.
1	CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA	B/ 49,290,755.56
2	CONSORCIO ISLA COLON FASE B (ININCO, S.A Y CONSTRUCTORA URBANA S.A.)	B/ 49,993,000.00

A continuación se adjunta cuadro con los resultados de evaluación de las Propuestas:

No. DE PROPONENTE	EMPRESAS	PUNTAJE
1	CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA	100.00
2	CONSORCIO ISLA COLON FASE B (ININCO, S.A Y CONSTRUCTORA URBANA S.A.)	99.44

Para dar fe de lo anterior, se firma el informe de evaluación técnica por la Comisión Evaluadora, hoy, 17 de febrero de 2022.

Gabriela Berdiales
Miembro

Ricardo Rodríguez
Coordinador

Damaris Pinto
Miembro

UNRAEDP

Luego de publicado el día 02 de marzo de 2022, en el Sistema Electrónico de PanamaCompra, de la referida licitación del Informe de Comisión el día 17 de febrero de 2022, de acuerdo con el procedimiento que demanda el artículo 59 de la Ley 22 de 2006, el CONSORCIO ISLA COLÓN FASE B, presentó lo que comúnmente se denomina escrito de “Observaciones al Informe Técnico de Comisión Evaluadora...”; siendo este escrito evaluado y acogido por la entidad mediante Resolución DIAC-UAL-26-2022 de 09 de marzo de 2022, en la que se dispuso anular totalmente el Informe de 17 de febrero de 2022, y ordenó a la misma comisión que evaluará las propuestas presentadas en el referido acto público de marras. Lo medular de la referida resolución administrativa que anuló el informe de 17 de febrero de 2022, señaló en su parte motiva lo siguiente:



Que el Representante Legal de la Entidad Licitante, Ministro de Obras Públicas, verifica que existen aspectos del Informe presentado por parte de la Comisión Evaluadora, que contravienen el Pliego de Cargos y la Ley Ley 22 de 27 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020; por lo que la Comisión Evaluadora tiene la obligación de atender lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 22 de 27 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020 que dice:

"..., La comisión evaluadora o verificadora deberá aplicar los criterios de evaluación contenidos en el pliego de cargos. En los casos necesarios, podrá solicitar a los proponentes las aclaraciones y las explicaciones que estime indispensables sobre la documentación presentada, así como solicitar, por conducto de la Dirección General de Contrataciones Públicas, el apoyo de especialistas o asesores relacionados con la materia objeto del proceso de selección de contratista."(lo resaltado es nuestro).

En fiel acatamiento de lo ordenado por el representante legal del MOP, la Comisión Evaluadora se reunió nuevamente a fin de revisar los documentos de los proponentes CONSORCIO ISLA COLÓN FASE B, y CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA, emitiendo el Informe de Comisión de 24 de marzo de 2022, publicado el día 25 de abril de 2022 en el acto público de marras; arrojando los siguientes resultados:

SEGUNDA FASE DE ELEGIBILIDAD:
Finalmente, evaluadas las propuestas técnicas y económicas, con base al Cuadro de Verificación de Requisitos Mínimos Obligatorios y al Cuadro de Criterios de Evaluación, la Comisión Evaluadora determina que los proponentes que pueden continuar en el proceso de selección dentro del acto Licitación por Mejor Valor No. 2021-0-09-0-01-LV-007992.

No. DE PROPONENTE	EMPRESAS	MONTO DE LA PROPUESTA B/.
1	CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA	B/.49,290,755.56
2	CONSORCIO ISLA COLON FASE B (ININCO, S.A. Y CONSTRUCTORA URBANA S.A.)	B/. 49,993,000.00

A continuación se adjunta cuadro con los resultados de evaluación de las Propuestas:

No. DE PROPONENTE	EMPRESAS	PUNTAJE
1	CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA	100.00
2	CONSORCIO ISLA COLON FASE B (ININCO, S.A. Y CONSTRUCTORA URBANA S.A.)	99.44

Para dar fe de lo anterior, se firma el informe de evaluación técnica por la Comisión Evaluadora, hoy, 24 de marzo de 2022.

Gabriela Berdiales
Miembro

Ricardo Rodríguez
Coordinador

Damaris Pinto
Miembro

CBP/PLCP

Es importante destacar que, el coordinador de los comisionados Ricardo Rodríguez, mediante nota S/N de 10 de marzo de 2022, solicitó por conducto de la entidad licitante, se aclarara en relación con la certificación bancaria presentada por la empresa CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA. La dirección de Administración de Contratos emitió la nota DIAC-UAL-174-2022 de 10 de marzo de 2022, dirigida al banco LAFISE, a fin de que atendiera lo manifestado por la Comisión, lo cual la entidad bancaria contesta la solicitud así:



Managua, 14 de marzo de 2022

SEÑORES
Ministerio de Obras Públicas
E. S. D.

REF: Licitaciones Mejor Valor que exceda B/7,000,000 N.º 2021-0-09-0-01-L.V-007992
CONSTRUCCIÓN Y FINANCIAMIENTO DE LA CIRCUNVALACIÓN COSTERA DE
PLAYA PAUNCH- PLAYA BLUFF – BOCA DE DRAGO (FASE B)

Estimados Señores:

De acuerdo con la solicitud de la empresa CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA
hacemos constar, que ha sido cliente de BANCO LAFISE BANCENTRO S.A

La empresa mantiene cuentas corrientes las cuales detallamos continuación:

101200358 dólares de los Estados Unidos de América.	7 CIFRAS BAJAS
101201379 dólares de los Estados Unidos de América.	6 CIFRAS BAJAS
106204441 dólares de los Estados Unidos de América.	2 CIFRAS BAJAS
106205654 dólares de los Estados Unidos de América.	4 CIFRAS ALTAS

Las cuentas de CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA, movilizan un saldo promedio, en los últimos 3 meses, de SIETE CIFRAS MEDIAS y mantienen un saldo promedio actual de SIETE CIFRAS BAJAS.

A nivel bancario, conocemos a la empresa, como una entidad seria y responsable.

Constancia que se expide, a petición de la parte interesada, en Managua, República de Nicaragua, a los 14 días del mes de marzo del 2022

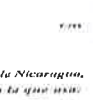
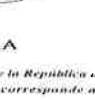


Centro Comercial LAFISE - Managua, P.O. Box 2255-0000 - Managua, Nicaragua
Managua, Nicaragua - Tel: (505) 2255-0000 - www.lafise.com



RAZÓN NOTARIAL DE FECHA CIERTA

El suscrito Abogado y Notario Público de la República de Nicaragua, del domicilio de Managua, habidamente autorizado por la EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para cartular durante el quinquenio que expira el día doce de julio del año dos mil veintidós, DA FE Y CERTIFICA. Que el presente documento emitido por Banco Lafise Bancentro el día catorce de marzo del año dos mil veintidós, me fue presentado para autenticación de fecha y el mismo consiste en una Constancia de Cliente Activo en Banco Lafise Bancentro, la cual está compuesta de un (1) folio (s). Esta razón de fecha cierta consta en Escritura Pública número doce que el suscrito Notario Público formalizo en esta ciudad de Managua a los cuatro de la tarde del día catorce de marzo del año dos mil veintidós, visible al reverso del folio número diez de mi protocolo número dos que llevo en el presente año, en serie "P" 305086. En fo de lo cual rubrico, firmo y sello la presente razón de fecha cierta, en la ciudad de Managua el día quince de marzo del año dos mil veintidós.



Los oferentes, tomando en consideración las exigencias que otorga la norma en contrataciones públicas, luego de publicado el Informe de Comisión de 24 de marzo de 2022, remitieron al representante legal del MOP, las respectivas observaciones al informe de comisión. (Observaciones publicadas en el sistema electrónico del referido acto público el día 27 y 29 de abril del 2022).



El CONSORCIO ISLA COLÓN FASE B, como la empresa CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA, presentaron sendos reclamos contra el informe de comisión de 24 de marzo de 2022; siendo estos reclamos admitidos y resueltos por la Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante Resolución 571 de 17 de mayo de 2022, resolviendo anular de manera parcial el Informe de Comisión de 24 de marzo de 2022, con la finalidad de que la Comisión revisará parcialmente la propuesta de la empresa CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA.

Atendiendo lo ordenado por la DGCP, la Comisión Evaluadora, profirió el Informe parcial de 02 de junio de 2022, en la que determinó lo siguiente:

Procede esta comisión a realizar la evaluación parcial de conformidad con lo ordenado en la Resolución N° 571-2022 del 17 de mayo de 2022 por la Dirección General de Contrataciones Públicas, cuya parte resolutoria es del tenor siguiente:

En tal sentido sólo se plasma en este informe los puntos solicitados en dicha resolución.

1.- Acción de Reclamo presentada por CONSORCIO ISLA COLÓN FASE B.

Que el accionante realiza consideraciones con relación al punto 8 Carta de Referencia Bancaria aportados por el proponente CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA, indicando que la Referencia Bancaria, aportada para cumplir con los puntos 10.22 del Pliego de Cargos (PUNTO8) por parte de Constructora Santa Fe Limitada; no cumple toda vez que la Carta Bancaria adjunta fue emitida a nombre de una empresa filial de la Casa Matriz de Costa Rica denominada Constructora Santa Fe Sucursal de Nicaragua, la cual no es proponente en este Acto Público, cuyos fondos certificados por el Banco Lafise de Nicaragua, no corresponden con el caudal de liquidez del Proponente Constructora Santa Fe Limitada, empresa registrada para operar en Panamá con RUC, 49939-152-666 DV24.

La Dirección General de Contrataciones Públicas mediante Resolución N° 571-2022 del 17 de mayo de 2022 en la página 11 y 12 solicita a la Comisión Evaluadora realizar una nueva evaluación parcial en relación al punto 8, en cuanto al criterio de evaluación denominado "Referencia Bancaria".

La Comisión Evaluadora procede a revisar nuevamente la propuesta de CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA y determina que en la Certificación Bancaria se puede apreciar que ellos contestan lo preguntado en Nota DIAC-UAL-174-2022 del 10 de marzo de 2022, mediante nota lechada 14 de marzo del 2022, donde indican "Que las cuentas de CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA, movilizan un saldo promedio en los últimos 3 meses, de SIETE CIFRAS MEDIAS y mantiene un saldo promedio actual de SIETE CIFRAS BAJAS. El Banco Lafise detalla todas las Cifras en Dólares de Los Estados Unidos y reconoce a CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA como clientes.

2.- Acción de Reclamo presentada por CONSORCIO ISLA COLÓN FASE B.

Que el accionante realiza consideraciones con relación al punto 10 Estados Financieros aportados por el proponente CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA, indicando que los Estados Financieros, aportada para cumplir con el punto 10 del Pliego de Cargos (PUNTO 10) por parte de Constructora Santa Fe Limitada, no cumple toda vez que los Estados Financieros comprenden el estado de situación financiera consolidada al 30 de septiembre de 2019, donde solo refleja la posición financiera dicha fecha.

La Comisión Evaluadora procede a revisar nuevamente la propuesta de CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA y determina que en los Estados Financieros consolidados de Constructora Santa Fe Limitada, y subsidiarias aportados, indican la situación financiera consolidada al 31 de diciembre de 2020, donde demuestra el Estado de Resultado del Periodo y Otro Resultado Integral Consolidado, Estados de Cambio en el Patrimonio Consolidado y Estados de Flujo de Efectivo Consolidado para el periodo 2019 y 2020 como lo indica el pliego. Que en el Estado Financiero se señala que los mismos fueron realizados bajo los términos de las normas de la República de Costa Rica, donde su periodo de impuestos es de un año, contados a partir del primero de octubre de cada año fiscal, es por ello que la Empresa CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA aporta los estados financieros desde el primero de octubre del 2018 al 31 de diciembre del 2020. Adicional el Estado Financiero aportado incluyó los Balance General, el Estado de Ganancias y Pérdidas, el Estado de Cambios en el Patrimonio y Estado de Flujo de Efectivo, debidamente auditados por firmas de los contadores públicos independientes, con sus correspondientes opiniones y notas.

3.- Acción de Reclamo presentada por CONSORCIO ISLA COLÓN FASE B.

Que el accionante realiza consideraciones con relación al punto 1.11 Carta de Declaración de Acciones Nominales aportados por el proponente CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA, indicando que la certificación aportada indica que el señor Marcos Antonio Vargas con pasaporte costarricense N°4-0108-0328 posee como porcentaje de acciones CIENTO POR CIENTO (100%), dentro de las personas naturales o beneficiarias directas o indirectas de por lo menos el diez (10%) del capital accionario emitido en circulación.

La Comisión Evaluadora procede a revisar nuevamente la propuesta de CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA y determina que la Carta de Declaración de Acciones Nominales de Constructora Santa Fe Limitada, y se detallan los requisitos exigidos por el pliego en la cual detalla que en los actos públicos, cuyo precio de referencia exceda los Quinientos Mil Balboas (B/ 500,000.00), tratándose de Proponentes que sean personas jurídicas, éstas deberán presentar vía electrónica, a través del portal de PanamaCompra, y

antes de la celebración del acto público respectivo, la Declaración Jurada, establecida en el Artículo 41 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020. Para dicha presentación, se deberá cumplir con los requisitos establecidos por la Dirección General de Contrataciones Públicas; adicional detalla al señor Marcos Antonio Vargas con pasaporte costarricense N°4-0108-0328 como accionista del Cien 100% del porcentaje de acciones.

4.- Acción de Reclamo presentada por CONSORCIO ISLA COLÓN FASE B.

Que el accionante realiza consideraciones con relación al punto 11.2.2 Certificación de Superintendente del Proyecto aportada para asignarles puntos.

La Comisión Evaluadora procede a revisar nuevamente la propuesta de CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA y determina que la al momento de hacer la evaluación del Superintendente de Proyecto se tomó para valorar lo descrito en el pliego en cuanto a los Requisitos para ser Superintendente del Proyecto los cuales se detallan: Ser Ingeniero y contar con tres (3) años de experiencia en cargos como Ingeniero Residente o Superintendente en la construcción y/o rehabilitación de carreteras y/o caminos pavimentados, y la empresa CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA, aportó las certificaciones del Ministerio de Obras Públicas donde detallan la experiencia del Ingeniero Roberto Vejarano Mojica.

5.- Acción de Reclamo presentada por CONSORCIO ISLA COLÓN FASE B.

Que el accionante realiza consideraciones con relación al punto 11.2.4 Certificación de planta de Asfalto y señala que la empresa Constructora Santa Fe Limitada Sucursal de Panamá, no cumplió la exigencia del pliego de cargos referente a la planta de asfalto que requiere: "La planta de asfalto deberá ser trasladada al proyecto a una distancia no mayor de 20 kilómetros del límite del proyecto. El proponente debe certificar que su planta de asfalto pueda ser trasladada como se indica para la ejecución del proyecto".

La Comisión Evaluadora procede a analizar nuevamente la propuesta de CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA y determina que la al momento de hacer la evaluación Certificación de planta de Asfalto el Pliego indica lo siguiente "La planta de asfalto deberá ser trasladada al proyecto o a una distancia no mayor de 20 kilómetros del límite del proyecto. El proponente deberá certificar que su planta de asfalto pueda ser trasladada, como se indica, para la ejecución del proyecto. Cabe mencionar que en la acción de reclamo no se copió la frase como indica el pliego SER TRASLADADA AL PROYECTO O A UNA DISTANCIA NO MAYOR DE 20 KILOMETROS, en la certificación presentada por CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA, señalan que la planta de asfalto será trasladada al proyecto.



6.- Acción de Reclamo presentada por CONSORCIO ISLA COLÓN FASE B.

Que el accionante realiza consideraciones con relación al punto 11.2.5 Disponibilidad de Materiales y señala que la empresa Constructora Santa Fe Limitada Sucursal de Panamá, no cumplió la exigencia del pliego de cargos referente en cuanto al vencimiento del informe de Laboratorio requerido.

La Comisión Evaluadora procede a analizar nuevamente la propuesta de CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA y determina que el pliego solicita los siguientes requisitos "El Proponente deberá presentar los resultados de laboratorio que comprueben que los materiales listados cumplen con las normas indicadas por EL MOP, para este contrato. Los informes de laboratorio deben corresponder a muestras tomadas dentro del último año calendario. Los materiales deben provenir de fuentes vigentes, que cumplan con las especificaciones del MOP. El pliego indica que dicha certificación de materiales seleco las muestras deben ser tomadas dentro del último año calendario, no señala que la fecha de validez. La fecha de recolección de muestras fue el 4 de febrero de 2021 y la fecha de apertura de propuestas fue el 28 de enero de 2022, lo que demuestra que está dentro del último año calendario.

7.- Acción de Reclamo presentada por CONSORCIO ISLA COLÓN FASE B.

Que el accionante realiza consideraciones con relación al punto 11.2.1 Experiencia del Proponente y señala que la empresa Constructora Santa Fe Limitada Sucursal de Panamá, presento el Contrato No.DEP65-80-2009, habido entre el Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI) de la Republica de Nicaragua como entidad contratante y Constructora Santa Fe Limitada.

La Comisión Evaluadora procede a analizar nuevamente la propuesta de CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA y determina la Experiencia del Proponente, en este sentido al revisar la propuesta podemos

señalar que la empresa Constructora Santa Fe Limitada no presento contrato si no que presento Un acta de Aceptación Final de Obra del Contrato No.DEP65-80- 2009. Cabe destacar que al examinar dicho documento cumple con los requerimientos del pliego los cuales indican que "La experiencia de la empresa se evaluará en función de sus proyectos ejecutados (con Acta de Aceptación Final o Acta de Recibo Sustancial), con características iguales o superiores a las descritas en el cuadro anterior, en proyectos similares a los de esta licitación. El proponente entregará un listado con la cantidad y los tipos de proyectos señalados, los cuales deben haber sido ejecutados de acuerdo a los años especificados en el cuadro anterior, según sea el caso, y en donde se mencionarán los siguientes aspectos de cada uno de ellos: - El dueño respectivo de cada contrato. - El número del contrato. - Fecha del contrato. 32 - Fecha de Inicio de obra. - Fecha en que se terminó la obra. - Monto de la obra. - Longitud y tipo de trabajo. - Tipo de mezcla asfáltica utilizada. - Cualquier información adicional que considere necesaria el Proponente, por lo que detalla que cumplió con lo requerido.

Luego de evaluadas las Observaciones realizadas mediante la Resolución N° 571-2022 del 17 de mayo de 2022 por la Dirección General de Contrataciones Públicas, podemos señalar que esta Comisión Evaluadora, actuando con estricto apego a la ley y a los criterios y metodologías contenida en el pliego de cargo y vigilante de la correcta ejecución del objeto del contrato y protegiendo los derechos del Ministerio de Obras Públicas, mantiene la posición que a continuación se detalla en el siguiente cuadro.

A continuación se adjunta cuadro con los resultados de evaluación de las Propuestas:

No. DE PROPONENTE	EMPRESAS	PUNTAJE
1	CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA	100.00
2	CONSORCIO ISLA COLON FASE B (ININCO, S.A. Y CONSTRUCTORA URBANA S.A.)	89.44

Para dar fe de lo anterior, se firma el segundo análisis del informe de evaluación técnica por la Comisión Evaluadora, hoy, 2 de junio de 2022.

Gabriela Berdiales
Miembro

Damaris Pinto
Miembro

Publicado el Informe parcial de comisión de 02 de junio de 2022, el Representante Legal del MOP, profirió la Resolución Ministerial N° DIAC-UAL-49-2022 de 20 de junio de 2022, mediante la cual se adjudicó el acto público de Licitación por Mejor Valor N° 2021-0-09-0-01-LV-007992 a la empresa CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA, por haber obtenido la mayor ponderación de acuerdo con las reglas establecidas en la ley y el pliego de cargos.

VI(iii) Consideraciones preliminares:

El funcionamiento de la Comisión Evaluadora se encuentra regulado en los artículos 68 y 69 de la Ley 22 de 2006; siendo esta autónoma, al momento de evaluar la/s propuesta/s, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 59 de la norma especial.

“Art. 68. Funcionamiento de la comisión evaluadora o verificadora.
Las comisiones evaluadoras o verificadoras, según sea el caso, estarán constituidas por profesionales idóneos en el objeto de la contratación y serán designadas antes del acto de recepción de propuestas,



considerando para su conformación, la profesión, especialidad y los años de experiencia, dependiendo del tipo de procedimiento de selección de contratista. Para cada acto público, el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" proporcionará a la entidad contratante una lista aleatoria que triplique la cantidad de profesionales requeridos para la integración o conformación de la comisión.

Una vez la entidad licitante haya seleccionado los miembros de la comisión, esta será nombrada formalmente por el representante legal de la entidad, o por quien este delegue, mediante resolución debidamente motivada, la cual se publicará junto con el informe de verificación o evaluación correspondiente. En la conformación de la comisión, la mayoría de sus miembros no podrán pertenecer a la entidad licitante.

Nuestra legislación, establece la existencia de un organismo específico encargado de, manifestar una opinión o dictamen técnico, con la potencial competencia para realizar la evaluación o verificación; luego de un estudio pormenorizado de las actuaciones, de la documentación presentada por los oferentes en base al pliego de cargos, los requerimientos técnicos y las normas que regulan la contratación pública a efectos de tomar una decisión objetiva y sólida; este es el caso de la Comisión Evaluadora/Verificadora. En ese sentido, la Comisión Evaluadora/Verificadora, es un organismo desconcentrado, colegiado, transitorio, compuesto por un número impar; dependerá de la magnitud de la licitación que puede ser tres o cinco funcionarios; y que está constituido para un fin determinado, para una situación concreta; cuyo dictamen va dirigido a la máxima autoridad de la entidad contratante.

VI(iv) Aspectos de Ley del procedimiento de selección de contratista convocado por la entidad:

Para este Tribunal, es loable destacar la importancia que reviste, la Licitación por Mejor Valor, dentro del marco de la contratación dado la complejidad como lo es el "la "CONSTRUCCIÓN Y FINANCIAMIENTO DE LA CIRCUNVALACIÓN COSTERA DE PLAYA PAUNCH – PLAYA BLUFF – BOCA DE DRAGO (FASE B), PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO)", circunscribiéndose en un Contrato de Llave en Mano, al momento de dar inicio y ejecución de cada una de las fases contractuales.

Desde la perspectiva la norma en contrataciones públicas, la entidad licitante cumplió con cada una de las fases que demanda el artículo 59 de la Ley 22 de 2006; es decir, no existe, elementos para declarar la nulidad del acto público en estudio.

Dada la dimensión de la licitación, y en virtud la importancia que ostenta la Comisión Evaluadora, para revisar los aspectos de obligatorio cumplimiento, así como la ponderación de los aspectos financieros, administrativos, técnicos, económicos, exigidos en el pliego versus lo presentado por cada uno de los oferentes, este Tribunal se pronunciará en cuanto a lo pedido.

Los contratos llave en mano en obras de infraestructura, se propone usualmente como una solución eficaz para reducir costos y plazos de transacción en la contratación de obras, toda vez que, en un sólo proceso se lleva a cabo la licitación del diseño de las obras y su construcción; es decir, se dispone de una pre factibilidad mínima de los proyectos, la cual permita que la asimetría o incertidumbre de información no sea traducida en sobre costos, teniendo en cuenta que la contratación se realiza por precio global.

La Ley 22 de 2006, Texto Único, define en su artículo 118, el Contrato Llave en Mano, dándole gran importancia en cada una de las fases de la ejecución del contrato:



Art. 118. Contratos llave en mano. Esta modalidad de contratación se activa cuando la administración pretenda alcanzar la entrega del objeto que se va a contratar en perfecto estado de funcionamiento y rendimiento, apto para proporcionar a la entidad pública la capacidad de uso necesario para el cumplimiento de funciones sociales. La entidad licitante, previo a la convocatoria del acto público, deberá solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas la no objeción de las condiciones relacionadas con las fechas y montos de pago de la obra, así como la duración y monto total de la obra.

Una vez adjudicada la obra al contratista, la entidad presentará al Ministerio de Economía y Finanzas la propuesta de financiamiento del proyecto, la cual queda sujeta a la revisión, negociación y posterior aprobación por parte de este.

La obligación principal que asume el Estado en los contratos llave en mano es el pago del precio de la obra, previamente negociado con los proponentes regulado en el pliego de cargos. En estos contratos el monto de la fianza de cumplimiento a consignar por el contratista podrá ser de hasta el 100 % del valor del contrato.

La entidad contratante tendrá la responsabilidad de establecer los términos de avance del proyecto, para lo cual deberá considerar la ejecución del proyecto y el pliego de cargos.

La ejecución de este contrato estará sujeta a la fiscalización de la entidad contratante y de la Contraloría General de la República.

Los bienes y los derechos que se deriven de la contratación pasarán a propiedad del Estado una vez se hayan cumplido los derechos y las obligaciones de ambas partes. La entidad contratante establecerá en los pliegos de cargos o los contratos respectivos la obligación del contratista de entregar el detalle descriptivo y valores individualizados con el respaldo de las respectivas facturas y/o liquidaciones de aduanas del equipamiento objeto del contrato con las garantías de los respectivos proveedores.

Sobre la base del cuestionamiento planteado por el recurrente y el tercero interesado, es propicia la ocasión, dirigirnos a los acontecimientos originados en el Sistema electrónico (expediente administrativo), la cual se da desde la confección del pliego, la Reunión Previa y Homologación, hasta el dictamen del Informe de Comisión, siendo esta última la más cuestionada.

También, es meritorio señalar que, la esencia misma de las funciones del Tribunal de la causa está estructurado teleológicamente para proteger los derechos de los impugnantes y las partes cuando consideren sentirse agraviados por una resolución de adjudicación o de deserción (ver artículo 157 de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020); es decir el objeto del proceso y del presente proceso en particular es el reconocimiento del derecho del impugnante, o en su defecto, su desestimación. Con el afán de impartir plena justicia en la del acto de selección de contratista que nos atañe, como aspiración de la norma constitucional, y en defensa del debido proceso, de la tutela administrativa efectiva, del principio de congruencia y de los demás postulados de la contratación pública, el Tribunal de la Causa, entrará a resolver lo peticionado por el recurrente y el tercero, con el fin de encontrar supuestos yerros a la norma especial que gobierna las compras públicas de nuestro país.

VI. (v) Análisis de los cuestionamientos de la empresa recurrente contra el Informe de Comisión de 24 de marzo y el parcial de 02 de junio de 2022:

a) Análisis de los señalamientos del recurrente CONSORCIO ISLA COLÓN FASE B.

La empresa impugnante dirige sus descargos contra el Informe de Comisión, toda vez que, dicha comisión presentó su dictamen contrario al ordenamiento jurídico, al emitirse de manera arbitraria, atentando a su vez contra el interés público; y por ende otorgando la mayor ponderación al oferente CONSTRUCTORA SANTA FE



LIMITADA; por cuanto, a criterio de la activadora, la beneficiaria de la licitación no cumple con ciertos requisitos establecidos en el pliego.

a) Primer supuesto incumplimiento de la empresa
CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA

Manifestó la recurrente, la falta de cumplimiento por parte de la empresa adjudicataria [CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA], relativo a la Carta de Referencia Bancaria, dada que, dicha referencia presentada, es una carta de una empresa filial de la casa matriz de Costa Rica denominada Constructora Santa Fe Sucursal de Nicaragua quien no es proponente en el acto público bajo análisis y los fondos declarados no pertenecen a la situación financiera del proponente adjudicatario.

La Comisión Evaluadora tiene sus funciones estipuladas y reguladas en el artículo 68 en concordancia con el artículo 59 de la Ley 22 de 2006, la de evaluar las propuestas confrontándolas con el pliego de cargos; así como la de solicitar las aclaraciones a los oferentes y las explicaciones que estime necesario en torno a la documentación presentada; así como la de requerir del apoyo de la Dirección General de Contrataciones Públicas, de especialistas o asesores relacionados con la materia objeto del proceso de selección de contratista.

Al respecto, el Tribunal en resguardo del debido proceso y de la tutela administrativa efectiva, y sobre la competencia otorgada por la Ley 22 de 2006, de resolver el Recurso de Impugnación y de impartir justicia en la licitación de dar prioridad a los postulados en la contratación pública en sí, entrará a revisar la evaluación desplegada por la Comisión Evaluadora a fin de determinar si existe pretermisión de acuerdo con la contratación convocada por la entidad licitante versus los requerimientos del pliego de cargos.

Importante a destacar en la parte motiva de la presente resolución el requerimiento exigido en el numeral 8 “Otros Requisitos”, del cuadro electrónico del referido acto público en análisis:

- | | | |
|---|--|----|
| 8 | <p>Carta de Referencia Bancaria.</p> <p>De una entidad financiera, que certifique que el Proponente cuenta con un saldo promedio, en los últimos tres (3) meses, de seis (6) cifras bajas, y tiene un saldo actual de seis (6) cifras bajas o líneas de crédito por el mismo monto. En caso de que la misma sea emitida por un banco que opere fuera del territorio nacional, se debe aportar la Carta de Referencia Bancaria emitida por un banco del país de origen, así como una carta de una institución homóloga a la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, del país de origen, en donde se certifique que el banco es reconocido para operar como tal.</p> <p>La Carta de Referencia Bancaria debe venir con toda la información solicitada, de acuerdo a los requisitos que se establecen en el Formulario 4.1. si no puede tener la misma redacción establecida (SÓLO PARA BANCOS QUE OPEREN FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL).</p> <p>Este documento debe estar legalizado, de acuerdo a lo establecido en la cláusula 37 AUTENTICACIÓN Y LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS, de las presentes Condiciones Especiales.</p> <p>En caso de que el Proponente se presente en Consorcio o Asociación Accidental, uno de los integrantes del Consorcio o de la Asociación Accidental deberá cumplir con dicho requisito. En caso de que la Carta de Referencia sea emitida por un Banco local, deberá venir acompañado de la certificación de la Superintendencia de Bancos, de la República de Panamá.</p> <p>Esta Carta de Referencia Bancaria, deberá ajustarse al Formulario N°4.1, modelo incluido en el Capítulo IV (MODELOS, FORMULARIOS E INSTRUCTIVOS), del presente Pliego de Cargos.</p> | Sí |
|---|--|----|

El requisito se encuentra en la sección adjunta, específicamente en el punto 10.22:



10.22.		Carta de Referencia Bancaria. De una entidad financiera, que certifique que el Proponente cuenta con un saldo promedio, en los últimos tres (3) meses, de seis (6) cifras bajas, y tiene un saldo actual de seis (6) cifras bajas o líneas de crédito por el mismo monto. En caso de que la misma sea emitida por un banco que opere fuera del territorio nacional, se debe aportar la Carta de Referencia Bancaria emitida por un banco del país de origen, así como una carta de una institución homóloga a la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, del país de origen, en donde se certifique que el banco es reconocido para operar como tal. La Carta de Referencia Bancaria debe venir con toda la información solicitada, de acuerdo a los requisitos que se establecen en el Formulario 4.1, si no puede tener la misma	SI
--------	--	---	----

27

N°	REQUISITOS / DOCUMENTOS	SUBSANABLE (SÍ / NO / NO APLICA)
	redacción establecida (SÓLO PARA BANCOS QUE OPEREN FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL). Este documento debe estar legalizado, de acuerdo a lo establecido en la cláusula 37, AUTENTICACIÓN Y LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS, de las presentes Condiciones Especiales. En caso de que el Proponente se presente en Consorcio o Asociación Accidental, uno de los integrantes del Consorcio o de la Asociación Accidental, deberá cumplir con dicho requisito. En caso de que la Carta de Referencia sea emitida por un Banco local, deberá venir acompañada de la certificación de la Superintendencia de Bancos, de la República de Panamá. Esta Carta de Referencia Bancaria, deberá ajustarse al Formulario N°4.1, modelo incluido en el Capítulo IV (MODELOS, FORMULARIOS E INSTRUCTIVOS), del presente Pliego de Cargos.	

Al analizar el requisito es importante destacar, que el mismo constituye un requisito de obligatorio cumplimiento; es decir, es obligación de los proponentes presentar la carta de referencia bancaria. Sin embargo, es destacable mencionar que, la empresa adjudicataria es una empresa extranjera constituida de acuerdo con las leyes de la República de Costa Rica, registrada localmente en la sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, al folio 666 (E) desde el 3 de febrero de 1995, conforme al Certificado de Persona Jurídica aportado y que posee el número de Registro de Proponente 44939-152-666 desde el 14 de enero de 2022, tal como se evidencia el Certificado de Registro de Proponente 1642177492409.

Ahora bien, uno de los aspectos permitidos por el pliego, es en cuanto que, si el documento proviene del extranjero, debe ser emitido por una entidad bancaria del país y debidamente homologada por la superintendencia del país de origen o su homologo.

Al respecto, al entrar a la propuesta de la empresa adjudicataria, se visualiza claramente la solicitud realizada por la Comisión Evaluadora por conducto el coordinador de los comisionados Ricardo Rodríguez, mediante nota S/N de 10 de marzo de 2022, en base a las facultades contenidas en el artículo 68 de la Ley 22 de 2006, para que la entidad realizará la solicitud de aclaración de certificación bancaria presentada por la empresa CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA; solicitud realizada por la dirección de Administración de Contratos la cual emitió la nota DIAC-UAL-174-2022 de 10 de marzo de 2022, dirigida al banco LAFISE, a fin de que atendiera lo manifestado por la Comisión, lo cual la entidad bancaria contesta la solicitud así: (Aclaración publicada el día 25 de abril de 2022, en el sistema electrónico PanamaCompra, junto con el informe de comisión de 24 de marzo de 2022)



Managua, 14 de marzo de 2022

SEÑORES
Ministerio de Obras Públicas
E. S. D.

REF: Licitaciones Mejor Valor que exceda B/.7,000,000 N.º 2021-0-09-0-01-LV-007992
CONSTRUCCIÓN Y FINANCIAMIENTO DE LA CIRCUNVALACIÓN COSTERA DE
PLAYA PAUNCH- PLAYA BLUFF - BOCA DE DRAGO (FASE B)

Estimados Señores:

De acuerdo con la solicitud de la empresa CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA
hacemos constar, que ha sido cliente de BANCO LAFISE BANCENTRO S.A

La empresa mantiene cuentas corrientes las cuales detallamos continuación:

101200358 dólares de los Estados Unidos de América.	7 CIFRAS BAJAS
101201379 dólares de los Estados Unidos de América.	6 CIFRAS BAJAS
106204441 dólares de los Estados Unidos de América.	2 CIFRAS BAJAS
106205654 dólares de los Estados Unidos de América.	4 CIFRAS ALTAS

Las cuentas de CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA, movilizan un saldo promedio, en los últimos 3 meses, de SIETE CIFRAS MEDIAS y mantienen un saldo promedio actual de SIETE CIFRAS BAJAS.

A nivel bancario, conocemos a la empresa, como una entidad seria y responsable.

Constancia que se expide, a petición de la parte interesada, en Managua, República de Nicaragua,
a los 14 días del mes de marzo del 2022



RAZÓN NOTARIAL DE FECHA CIERTA

El suscrito Abogado y Notario Público de la República de Nicaragua, del domicilio de Managua, debidamente autorizado por la EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para cartular durante el quinquenio que expira el día doce de julio del año dos mil veintiséis, DA FE Y CERTIFICA: Que el presente documento emitido por Banco Lafise Bancentro el día catorce de marzo del año dos mil veintidos, me fue presentado para autenticación de fecha y el mismo consiste en una Constancia de Cliente Activo en Banco Lafise Bancentro, la cual está compuesta de un (1) folio (s). Esta razón de fecha cierta consta en Escritura Pública número doce que el suscrito Notario Público formalizó en esta ciudad de Managua a las cuatro de la tarde del día catorce de marzo del año del año dos mil veintidos, visible al reverso del folio número diez de mi protocolo número dos que llevo en el presente año, en serie "I" 305088. En fe de lo cual rubrico, firmo y sello la presente razón de fecha cierta, en la ciudad de Managua el día quince de marzo del año dos mil veintidos.



LUIS JAVIER ESPINOZA ROCHA
NOTARIO PUBLICO
REPÚBLICA DE NICARAGUA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



El infrascripto Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua, certifica que la firma que antecede y dice ILEGIBLE es auténtica y corresponde a la que usa

El suscrito A
debidamente
durante el q
CERTIFICA
marzo del a
consiste en
constancia de
que el suscrito
día catorce de
mi protocolo n
firmo y sello l
del año dos m

Managua,
14 de marzo
DA FE Y
atorce de
el mismo
cual está
vero doce
tarde del
a diez de
el rubrico,
de marzo

El infrascripto Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua, certifica que la firma que antecede y dice ILEGIBLE es auténtica y corresponde a la que usa

También consta en la propuesta de la empresa adjudicataria la certificación emitida por la Superintendencia de Banco y Otras Instituciones Financieras de la República de Nicaragua, debidamente notariado por el Notario Público de ese país, con la debida apostilla.



Superintendencia de Bancos y de
Otras Instituciones Financieras

CONSTANCIA

El suscrito Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras de la República de Nicaragua, HACE CONSTAR QUE:

El Banco LAFISE BANCENTRO, S.A., es una entidad bancaria constituida mediante las Leyes de la República de Nicaragua, está autorizada para operar como Banco dentro del territorio nacional y se encuentra bajo la supervisión, vigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras de Nicaragua.

De conformidad a la Ley No. 561 "Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros", contenida en la Ley No. 974, "Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Banca y Finanzas", publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 164 del 27 de agosto de 2018, dicho Banco está autorizado para realizar intermediación financiera y otras operaciones establecidas en la Ley y normas regulatorias de nuestro país.

Y a solicitud del Licenciado Alejandro Ramírez, Gerente General de Banco LAFISE BANCENTRO, S.A., extendiendo la presente constancia, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.


Lic. Luis Angel Montenegro E.
Superintendente de Bancos
y de Otras Instituciones Financieras



RAZÓN DE FOTOCOPIA

El suscrito Abogado y Notario Público de la República de Nicaragua, del domicilio de Managua, debidamente autorizado por la EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para cartular durante el quinquenio que expira el día doce de julio del año dos mil veintiséis, DA FE Y CERTIFICA: Que el presente documento compuesto de un (1) folio (s) que consiste en Constancia de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras emitida el día veintiocho de octubre del dos mil veintiuno, es copia fiel de su original con el que fue debidamente cotejado. Todo conforme las facultades conferidas por la ley de copias, fotocopias y certificaciones, Decreto Legislativo número 1690 del treinta de abril de mil novecientos setenta y sus reformas, y Ley número 18 del año 1986.

En fe de lo cual rubrico, firmo y sello ésta fotocopia, en la ciudad de Managua, el veinticuatro de enero del año dos mil dos mil veintidós.



LUIS JAVIER ESPINOZA ROCHA
NOTARIO PÚBLICO

REPÚBLICA DE NICARAGUA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



El infrascrito Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua, certifica que la firma que antecede y dice ILEGIBLE es auténtica y corresponde a la que usa:
*****LUIS JAVIER ESPINOZA ROCHA*****

6-775



APOSTILLE
(Convention de la Haye du 5 octobre 1961)

1. País, Nicaragua
Country/Pays

El presente documento público
This public document/Le présent acte public

2. ha sido firmado por
has been signed by/
a été signé par

RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA

3. quien actúa en calidad de
acting in the capacity of/
agissant en qualité de

SECRETARIO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

4. y está revestido del sello/timbre de
bears the seal/stamp of
est revêtu du sceau/timbre de

SECRETARIA - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
011106781A
Certificado
Certificat

5. en Managua
at/a

6. el día 24 de enero de 2022
the/le

7. por Ministerio de Relaciones Exteriores
by/par

8. bajo el número
number/numéro

AC 148812010RD

9. Sello/timbre
seal/stamp

10. Firma
Signature/Signature

Luciana Chavez Talavera

Tipo de Documento: RAZON DE FOTOCOPIA
Type of document:
type de document

N° de hojas: 1
number pages/nombre de pages

Titular del Documento: LAFISE BANCENTRO, S.A.
Document holder/
Titulaire du document

CERTIFICADO

Que este documento o acto otorgado y enmendado en todo conforme
con lo original.

JUEZA DEL CIRCUITO

Al revisar las actuaciones generadas dentro del proceso licitatorio, es evidente que la Comisión utilizó los mecanismos que contempla el artículo 68 de la Ley 22 de 2006, en torno a la aclaración; esto resalta la transparencia y el principio inalienable del debido proceso, dado que no fue en detrimento del pliego el accionar de la Comisión. También, consta la importancia que reviste los protocolos de autenticación y legalización de los documentos provenientes del extranjero, así se visualiza el sello de la apostilla en la certificación bancaria emitida por Banco Lafise y la institución homologa a la Superintendencia de Bancos de nuestro país.

Por lo tanto, el pliego de cargos es de obligatorio cumplimiento para las partes; del cual todo proponente que presenta oferta al Estado acepta sin condiciones ni restricciones lo allí establecido (artículo 46 de la Ley 22 de 2006). Es decir, el requisito "Referencia Bancaria", por ningún lado estipula que, debe ser presentado por filial o subsidiaria en caso de empresa extranjera; es evidente que, al consultar la certificación del Registro Público, así como el Registro de Proponente, la empresa adjudicataria es una empresa extranjera con la capacidad de ofrecer al Estado sus servicios de acuerdo con las actividades registradas en el aviso de operación y la certificación proferida por la JTIA a favor de dicha empresa.

En torno a lo señalado por el impugnante que, la empresa adjudicataria fue descalificada por la Comisión Evaluadora del acto público No. 2022-0-09-0-04LV-008004 "DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y FINANCIAMIENTO DE CALLES Y CAMINOS DEL DISTRITO DE BOQUERÓN", PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, toda vez que, no cumplió con los requisitos mínimos obligatorios, por lo cual no paso a ser evaluada; dado que, la certificación bancaria es similar a la presentada en el presente acto público y fue descalificada porque la Sucursal de Nicaragua no era proponente en dicho acto público".

Al respecto este Tribunal de la causa, no puede valorar ni emitir concepto, en torno a un hecho que no consta en el presenta acto público, ni en el expediente de marras; sin embargo, es meritorio señalar que, todo acto público se cierne sobre requisitos distintos, y más aún que, la Comisión Evaluadora para cada acto público, actúa/funciona de manera independiente con relación con otros integrantes de comisión. Al revisar el acto público mencionado por el recurrente claramente el escenario es distinto, dado que la Comisión Evaluadora nunca solicitó aclaraciones



con relación a la certificación bancaria; sin embargo, en el acto público en análisis la comisión en base a las facultades otorgada por el artículo 68 de la ley 22 de 2006, solicitó por conducto de la entidad la respectiva aclaración; sin que esto haya trastocado el precio ofertado ni variado su propuesta.

Es consabido que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, o los ofertantes de los actos públicos, no pueden utilizar los dictámenes de las comisiones de un acto público para ser utilizado en otro, como una especie de "doctrina probable", ni menos pretender que esos criterios rijan o condicionen las decisiones del Tribunal, sobre todo cuando ese dictamen aún no ha sido sometido al control de legalidad alguno. En torno a ello, el Tribunal de la causa, se pronunció en un caso similar mediante Resolución 025-2022-Pleno/TACP de 23 de febrero de 2022 (Decisión), exp-014-2022, así:

Siguiendo el respectivo análisis (Carta de Intención de Financiamiento presentada por el Consorcio Bayano), la comisionada disidente, en su Informe de Desacuerdo nunca cuestionó las cartas de financiamiento presentadas por los demás oferentes. Es decir, traer a colación supuestos hechos relacionados con otros actos públicos, sería cuestionar la soberanía de la Comisión, dado que cada acto público es separado e independiente de otro; sin embargo, más que requisitos, es la labor que ostenta la Comisión en cada acto público, a la hora de revisar los documentos. Así se corrobora en el histórico del acto público en mención las observaciones y reclamos presentados en su momento por los oferentes; lo que se traduce en el resguardo de la entidad de los principios de la contratación.

Otras consideraciones :

Todo pliego de cargos establece una condición estándar a cumplir por lo proponentes que presenten documentos provenientes del extranjero:

IMPORTANTE: Todo documento que proviene del extranjero, debe estar traducido al idioma español, por intérprete público autorizado y cumplir con las autenticaciones a través del sello de la apostilla o estar debidamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá.

El documento de la apostilla tiene un valor relevante en la contratación pública; por lo que el documento apostillado es válido, dado que la República de Nicaragua es contratante del Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961, por el que se Suprime la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros (Convenio HCCH sobre la Apostilla de 1961), facilita la utilización de los documentos públicos en el extranjero. El propósito del Convenio es suprimir la tradicional exigencia de legalización y sustituir dicho proceso, a menudo largo y costoso, por la emisión de un único certificado de Apostilla por parte de una autoridad competente del lugar en el cual se otorgó el documento.

El Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961 es un acuerdo internacional que regula la certificación de documentos públicos entre Estados, como resultado de este acuerdo surge el trámite de la Apostilla de la Haya, por el cual cualquier documento público que presente la Apostilla tiene valor legal en otros países del acuerdo.

El trámite de apostilla consiste en colocar sobre un documento público, o una prolongación de este, una Apostilla o anotación que certificará la autenticidad de la firma de los documentos públicos expedidos en un país firmante del XII Convenio de La Haya, de 5 de octubre de 1961, por el que se suprime la exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros que deban surtir efectos en otro país firmante del mismo.



Así, los documentos emitidos en un país firmante del Convenio que hayan sido certificados por una Apostilla deberán ser reconocidos en cualquier otro país del Convenio sin necesidad de otro tipo de autenticación.

Sobre la base de todos los aspectos legales y administrativos, y dada la importancia de los documentos protocolizados por el Notario Público, sobre la cual descansa la fe pública de todos los actos que pasen por su oficina, y de acuerdo a la validez que dichos actos toman relevancia a través del trámite de la apostilla, que no es otra cosa que certificar la autenticidad de la firma de los documentos públicos expedidos en un país firmante; no queda duda que, la empresa adjudicataria cumpliendo con las exigencias que demanda las normas, dejo sentado de manera clara y diáfana en relación a la autenticidad de la carta bancaria procedente del extranjero y la distinción entre las sucursales que tiene la empresa CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA. Nótese lo que certificó el notario de la República de Nicaragua.

0109

8170583

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Abogado y Notario Público de la República de Nicaragua

LUIS JAVIER ESPINOZA ROCHA, debidamente Autorizado para

cartular por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia durante el quinquenio que expira el día doce de julio del año dos mil veintiséis; **CERTIFICA Y DA FE:** Que ha tenido a la vista todos los documentos sociales de "Constructora Santa Fe Limitada" y "Constructora Santa Fe Limitada, Sucursal Nicaragua" por tanto, **el notario hace constar que:** **CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA**, es una Sociedad constituida bajo las leyes de la República de Costa Rica, mediante Escritura Pública Número Cincuenta (50) a las once de la mañana del día diez de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, por el Notario Carlos Alberto Ramírez, e inscrita en el Registro Público Sección Mercantil de la ciudad de San José en el Tomo: cero, uno, seis, nueve (0169), folio: cuatro, tres, uno (431), asiento: cero, cero, cinco, seis, nueve, (00569), Persona Jurídica número: tres, guion, uno, cero, tres, guion, cero, dos, tres, ocho, seis, seis, (3-102-023866), **la cual ha establecido una Sucursal en la República de Nicaragua denominada: "CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA, SUCURSAL NICARAGUA"** del domicilio de la ciudad de Masaya, autorizada mediante Escritura Pública Número Veinticinco (25) de Apertura de Sucursal en Nicaragua de la Sociedad Constructora Santa Fe Limitada, autorizada en la ciudad de Managua, a las cuatro de la tarde del día veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y siete ante los oficios del Notario Público Joe Henry Thompson Argüello, debidamente inscrita con el número cuatrocientos cuarenta y seis (446), páginas ciento diecisiete a la ciento veinticuatro (117/124), Tomo XIV (Catorce) del Libro Segundo Mercantil y en asiento número cuatro mil setenta y cinco (4075), páginas doscientos cincuenta y nueve a la doscientos sesenta (259/260), Tomo octavo (VIII), Libro de Personas, ambos del Registro Público del Departamento de Masaya el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y siete. Su prórroga social consta en Testimonio de



pagina ciento treinta y cinco (135) del libro original y
Inmueble y Mercantil del Departamento de Masaya. Es conforme con su original con la cual fue debidamente
cotejado y consta de un folio útil de papel sellado. Doy fe de haber tenido a la vista el documento antes
relacionado. A solicitud del señor MARCO ANTONIO SOLÍS VARGAS, para los fines mercantiles y

0110

civiles que estime conveniente, extendiendo la presente Certificación en la ciudad de Managua a las una de la
tarde del día diecisiete de enero del año dos mil veintidós.

LUIS JAVIER ESPINOZA ROCHA
NOTARIO PÚBLICO.



REPUBLICA DE NICARAGUA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

El infrascrito Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua,
certifica que la firma que antecede y dice ILEGIBLE es auténtica y corresponde a la que usa:
*****LUIS JAVIER ESPINOZA ROCHA*****
*****Abogado y Notario Público*****
en su calidad de
*****CERTIFICACION NOTARIAL*****
en el ejercicio de
sus funciones y fue plasmada en:
*****CERTIFICACION NOTARIAL*****
contenida en 001 folios. Sin que el Suscrito Secretario ni el Supremo Tribunal se responsabilicen
del contenido del documento.
Managua, veintidós de enero del año dos mil veintidós

Rubén Montenegro Espinoza
Secretario
Corte Suprema de Justicia

0111



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

El infrascrito Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua,
certifica que la firma que antecede y dice ILEGIBLE es auténtica y corresponde a la que usa:
*****LUIS JAVIER ESPINOZA ROCHA*****
*****Abogado y Notario Público*****
en su calidad de
*****CERTIFICACION NOTARIAL*****
en el ejercicio de
sus funciones y fue plasmada en:
*****CERTIFICACION NOTARIAL*****
contenida en 001 folios. Sin que el Suscrito Secretario ni el Supremo Tribunal se responsabilicen
del contenido del documento.
Managua, veintidós de enero del año dos mil veintidós

Rubén Montenegro Espinoza
Secretario
Corte Suprema de Justicia



Ministerio de Relaciones Exteriores



APOSTILLE
(Convention de la Haye du 5 octobre 1961)

1. País: Nicaragua
Country/Pays

El presente documento público
This public document/Le présente acte public

2. ha sido firmado por
has been signed by/
a été signé par

RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA

3. quien actúa en calidad de
acting in the capacity of/
agissant en qualité de

SECRETARIO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

4. y está revestido del sello/timbre de
has the seal/stamp of
est revêtu du sceau/timbre de

SECRETARIA - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
0111061814

Certificado
Certifié/Validé

AC 148812708D

ENE 2022



Claramente el documento cumple con las disposiciones legales internas de ese país y más aún que lleva el respaldo del apostillamiento; y sobre todo el documento se encuentra autenticado por el Notario Público de nuestro país. Por lo tanto, debemos presumir su veracidad, dado que, las certificaciones fueron firmados por las autoridades revestidas cumpliendo con las reglas del país de origen, y más aún lleva todos los respaldos legales que refuerzan la veracidad de los documentos. (autenticación por Notario y el sello de apostilla). Y Sobre todo que, el Notario Público de la República de Nicaragua, certificó y dio fe sobre las generales de la empresa CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA, al señalar que, fue constituida bajos las leyes de la República de Costa Rica y de la cual estableció una sucursal en la República de Nicaragua, denominada CONSTRUCTORA SANTA FE, SUCURSAL NICARAGUA, inscrita en el Registro Público de Masaya.

Es preponderante en este aspecto tomar en cuenta la certificación de notario emitida por el Notario LUIS JAVIER ESPINOZA ROCHA, quien Certifica y da Fe, a pagina 8 del documento emitido en Nicaragua que la empresa Santa Fe Limitada (Costa Rica) ha abierto una sucursal en Nicaragua. Por otro lado el Tribunal ha incorporado prueba de oficio consistente en copia autenticada de la escritura pública No. 9125, otorgada por la empresa SANTA FE LIMITADA en la República de Costa Rica, e inscrita en Panamá, nótese a página 5, de la referida escritura que los datos o generales de inscripción en Costa Rica (cédula de identidad jurídica del registro de Costa Rica), coinciden con la atestación notarial referido a página 8, del documento y certificación notarial expedida en la hermana República de Nicaragua. Es decir, existe, en este punto certeza jurídica sobre la identidad de la proponente. Cuestión que fue ampliamente discutida por el recurrente y objeto de diversos pronunciamientos por la DGCP. Cuestión que, en este aspecto, ha debido ser despejada por el Tribunal de la causa.

Aún así, Este Tribunal es del criterio que, técnicamente una sucursal es una empresa de comercio o industrial que depende de una casa matriz y puede estar ubicada dentro del mismo país de origen o fuera de él; razón por la cual, no vemos probada la causal señalada por el impugnante en su escrito -al menos en lo que este argumento se refiere-. (subrayado es nuestro). Los documentos emitidos por las sucursales, por empresas filiales o subsidiarias, respaldan perfectamente los requerimientos solicitados en el pliego de cargos, cual no puede ser excluyente, por el contrario, la contratación pública debe ser incluyente, puesto que de lo contrario se estaría creando una restricción contraria a la dinámica y operación empresarial transnacional, en un mercado abierto, competitivo y participativo.

Del mismo modo, una sucursal se convierte en una ampliación de una empresa; una sucursal mantiene una relación de dependencia con la casa matriz; (de la misma manera en que lo hace una filial o subsidiaria) generalmente se ubican en lugares o regiones específicas donde la casa matriz quiere expandir sus operaciones. (subrayado es nuestro).

Ahora bien, en este aspecto es finalmente obligante y detenerse para analizar el punto de conflicto. En que punto la empresa extranjera (sucursal, filial, y/o subsidiaria) le es exigible la prueba de su personalidad jurídica frente a los requerimientos del acto público en particular. Resulta claro que en cuanto al requisito en mención, el pliego de cargos no exigió requerimientos adicionales para las referencias bancarias que, ex profeso, provengan del extranjero. El pliego contempla tal circunstancia, y solo se limita a exigir la certificación de la institución homóloga a la superintendencia de Bancos de Panamá. Todo indica, según lo escrutado por el Tribunal, que existe identidad y vinculación¹ societaria entre la

¹ Sobre este particular, se ha sostenido incluso, en la literatura jurídica, que la determinación de la identidad societaria en sistemas diferentes no es el unico atributo de las empresas transnacionales, llamese grupos societarios o empresas internacionales, en la que confluyen diferentes fenómenos de asociación o agrupamientos, ya que existen ordenamientos jurídicos diferentes, y que existe una libertad de formas societarias, pero que hay elementos que se logran identificar, y mas que una plena prueba existe una



proponente y las empresas que generan los requisitos presentados. Lo cual permitió a la comisión determinar el cumplimiento en este punto. Amén que haber exigido lo contrario sería, in extremis, exigir a la empresa la prueba de una circunstancia no solicitada por el pliego de cargos.

b) Segundo supuesto incumplimiento

Se refiere el impugnante que, la EMPRESA CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA, Sucursal de Panamá, viola los REQUISITOS MÍNIMOS OBLIGATORIOS, Y OTROS REQUISITOS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, en relación con el punto 11.2.1. la experiencia de la empresa aportada; cuyo contrato N° DEP65-80-2009, corresponde al proyecto de Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Empalme Pájaro Negro-San Carlos, Tramo 11.1. Pájaro Negro -El Tule (33.50 Km), el cual fue desarrollado y ejecutado por la CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA (Sucursal Nicaragua), la cual no es la Casa Matriz que tiene su sede en Costa Rica.

Nos remitiremos al requisito establecido en el pliego adjunto, el cual es de aquellos ponderables:

11.2.1. EXPERIENCIA DE LA EMPRESA:

Deben incorporarse los documentos demostrativos de la experiencia de la empresa, en la ejecución de Proyectos Similares al que se licita. En caso de que el Proponente se presente en Consorcio o Asociación Accidental, tiene que presentar la experiencia de cada uno de los miembros del Consorcio o de la Asociación Accidental que aportan experiencia, y podrán combinar sus referencias en el mismo formulario. Las referencias así presentadas, tendrán la misma validez que las de un proponente individual. Todo proyecto similar que se presente y refleje cantidades o especificaciones que no se ajusten a los criterios indicados en la siguiente sección, no será considerado.

La experiencia de la empresa se evaluará en función de sus proyectos ejecutados (con Acta de Aceptación Final o Acta de Recibo Sustancial), con características iguales o superiores a las descritas en el cuadro anterior, en proyectos similares a los de esta licitación. El proponente entregará un listado con la cantidad y los tipos de proyectos señalados, los cuales deben haber sido ejecutados de acuerdo a los años especificados en el cuadro anterior, según sea el caso, y en donde se mencionarán los siguientes aspectos de cada uno de ellos:

- El dueño respectivo de cada contrato.
- El número del contrato.
- Fecha del contrato.

- Fecha de inicio de obra.
- Fecha en que se terminó la obra.
- Monto de la obra.
- Longitud y tipo de trabajo.
- Tipo de mezcla asfáltica utilizada.
- Cualquier información adicional que considere necesaria el Proponente.

Proyectos en ejecución serán admitidos, siempre y cuando se cumpla con los parámetros mínimos especificados de experiencia, en el avance del trabajo ya ejecutado.

La experiencia en proyectos de otros países, deberá ser certificada y verificable por la Comisión Evaluadora.

De haber sido el proponente subcontratista, debe aportar la certificación de haber realizado como mínimo el 50% de los trabajos del contrato que utiliza como experiencia en su propuesta y adjuntar prueba de los trabajos, con copia de la subcontratación del proyecto, para estos casos, siempre y cuando cumpla con los requisitos especificados de experiencia, definidos en el cuadro de ponderación.

En caso de la participación de empresas filiales o subsidiarias, se aceptará la experiencia que aporte la Casa Matriz.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN CARRETERAS O CAMINOS CON MEZCLA DE HORMIGÓN ASFÁLTICO CALIENTE	CUMPLE	CUMPLE PARCIALMENTE	NO CUMPLE
	PUNTOS	PUNTOS	PUNTOS
EXPERIENCIA DE LA EMPRESA			
Pavimento de hormigón asfáltico en carreteras o caminos, en un máximo de tres (3) proyectos que sumen:			
(a) Igual o mayor a 15 kilómetros	8		
(b) De 10 a menos de 15 kilómetros		4	
(c) Menor de 10 kilómetros			0
Colocación de pavimento de hormigón asfáltico, en un máximo de tres (3) proyectos que sumen:			
(a) Igual o mayor a 10,000 toneladas	8		
(b) De 7,000 a menos de 10,000 toneladas		4	
(c) Menor de 7,000 toneladas			0

El Tribunal de la causa, tal como lo ha señalado en diferentes resoluciones, es del criterio que, la Comisión Evaluadora es la responsable de revisar, prima facie, los

vinculación societaria –incluso identidad–, en el presente caso, a nuestro juicio, claramente identificable. Cfr. Cubillos Garzón, Camilo Enrique; La Teoría del Levantamiento del Velo Corporativo en los Grupos Societarios, Universidad Externado de Colombia, 2016.



documentos ponderables; sin embargo, con el fin de brindar justicia equitativa en la contratación pública y sobre la base de las facultades otorgadas por la Ley 22 de 2006, entraremos a analizar el procedimiento ejercido por dicha comisión, sin pasar por encima de sus facultades.

La empresa adjudicataria aportó dentro de su propuesta, el siguiente documento de acuerdo con lo solicitado en el pliego de cargos:

0216

GRUPO
SANTA FE

FORMULARIO N°2.1 – SINOPSIS DE LA EMPRESA

A) NOMBRE, UBICACIÓN DEL PROYECTO, Y PROPIETARIO:

NOMBRE: Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera "Empalme Pájaro Negro- San Carlos" Tramo II.1: Empalme Pájaro Negro – El Tule (33+500), Longitud 33.50km

UBICACIÓN: San Carlos, Nicaragua

PROPIETARIO: Ministerio de Transporte e Infraestructura (MITI)

B) BREVE DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO. En términos generales, los trabajos requeridos en el proyecto consistieron en el mejoramiento y rehabilitación de los carriles existentes de la vía, el reemplazo parcial del drenaje menor existente, el reforzamiento de 4 puentes existentes, la construcción de 1 puente nuevo, la ampliación y/o construcción de cajas nuevas y la colocación de la nueva estructura de pavimento. Para la construcción de la nueva estructura de pavimento se realizaron los siguientes trabajos: Remoción y sustitución de todo el material existente de los hombros de la carretera, se colocó una capa de subbase de 28 cm, una capa de base de compactación intermedia de 21 cm y una capa de base en concreto de 15 cm.

Adicional realizaron obras de mitigación ambiental, señalización vial.

C) AÑO DE EJECUCIÓN Y COSTOS DE LOS MISMOS (ESPECIFICAR COSTOS DE LOS SERVICIOS BRINDADOS POR LA EMPRESA, Y EL COSTO DE INVERSIÓN DEL PROYECTO).

Fecha Inicio: enero 2010

Fecha Finalización: noviembre 2011

Costo de los servicios Brindados por la Empresa: C\$365,198,858.15 = USD 18,269,077.45

Costo de Inversión del Proyecto: C\$ 365,198,858.15 = USD 18,269,077.45

EXPERIENCIA DE LA EMPRESA

NOMBRE DEL PROYECTO	VALOR DEL CONTRATO O SUBCONTRATO	VALOR DE LA PARTICIPACIÓN DE LA FIRMA	EJECUCIÓN		UBICACIÓN	NOMBRE DEL PROPIETARIO O INCLUIR TELÉFONO, E-MAIL	LONGITUD (KM.)
			FECHAS	FECHAS			
			INICIO	TERMINACIÓN			
Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera "Empalme Pájaro Negro- San Carlos" Tramo II.1: Empalme Pájaro Negro – El Tule (33+500), Longitud 33.50km	C\$ 365,198,858.15 = USD 18,269,077.45	100%	enero 2010	noviembre 2011	Nicaragua	Ministerio de Transporte e Infraestructura (MITI) Teléfono: 2222-2222 E-mail: gonzalez.perez@miti.com.ni	33.50 km

MAURICIO RODRIGUEZ MONTERO
Representante Legal
Pasaporte N° 107300182

Que las firmas anteriores son auténticas, pues han sido reconocidas por los firmantes como tuyas.

Panamá,

28 ENE 2022

ACTA DE RECEPCION FINAL DE OBRAS

Proyecto Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera
Pájaro Negro - San Carlos", Tramo H.A Pájaro Negro-El Tule (33,50 Km)

CONTRATO DE P65-80-2009

De conformidad con lo establecido en la sección I, Finalización del Contrato, de las Condiciones Generales del Contrato (CGC) y de las Condiciones Especiales del Contrato (CEC), específicamente en las cláusulas 56.1 de las CGC y 56.1 CEC, Recepción Final de las Obras, la Comisión de Recepción Final de las obras constituida para tal efecto, procedió a efectuar la visita al sitio del Proyecto, el día Veintinueve de Diciembre del 2011, a fin de constatar la conformidad de las obras ejecutadas, con el conjunto de obligaciones establecidas en el Contrato Nu. DIEP65-80-2009, en particular con las Especificaciones Técnicas, para valorar el grado de cumplimiento de las mismas.

Como resultado de esta Inspección, la comisión constató en su el cumplimiento de cada una de las obras obligadas a subsanar, según consta en Acta de Inspección Técnica, Prevista a la Recepción Final, suscrita el 18 de Noviembre de Noviembre del 2011, quedando cada uno de los conceptos de obras de conformidad con los especificaciones contractuales.

ACUERDO DE COMISION

Estando de acuerdo con todo el contenido de la presente Acta de Recepción Final de Obras, la

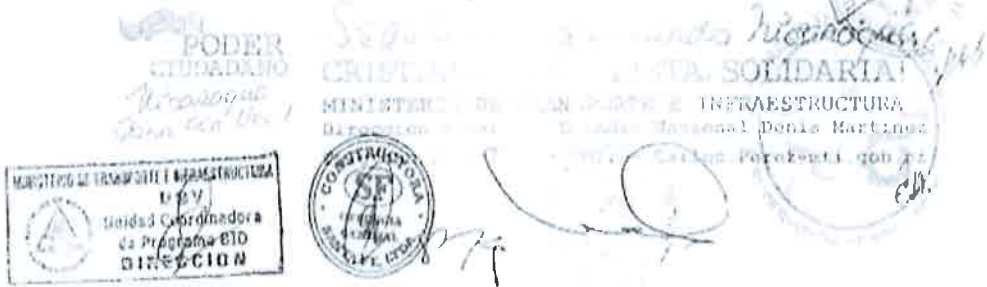


de conformidad con las especificaciones contratadas.

ACUERDO DE COMISION

Partido de acuerdo con todo el contenido de la presente Acta de Recepción Final de Obras, la Comisión de Recepción Final da por finalizada a satisfacción de El Dueño las Obras del Proyecto Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera "Pájaro Negro-El Tule (33.50 Km)", Tramo II.1 Pájaro negro-El Tule (33.50 Km) Contrato No. DEP65-80-2009.

Página 1 de 3



Por lo de lo cual, se procede a revisar la presente Acta de Finalización de Obras y estando conforme ratificamos y firmamos a los 200 por horas, del día Veintinueve de Noviembre del año Dos Mil Once.

Por el Contratante (UCP-MTI-BID):
Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI)
Unidad Coordinadora de Programación BID
DIRECCIÓN
Director
UCP-MTI-BID
Ing. Fabio Guzmán
Director
UCP-MTI

Ing. Nori Ortega
Gerente de Proyecto
UCP-MTI-BID
Ing. Pedro Martínez
Especialista Ambiental
UCP-MTI

Por el Contratista (Constructora Santa Fe Ltda.):

0220	
CONSTANCIA DE EXPERIENCIA	
MINISTERIO DE TRANSPORTE E INFRAESTRUCTURA (MTI).	
Empresa Pública propietaria del Proyecto	
Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera "Empalme Pájaro Negro - San Carlos"	
Tramo II.1: Empalme Pájaro Negro - El Tule (33 + 500), Longitud: 33,50 km.	
Nombre del Proyecto	
San Carlos, Nicaragua.	
Lugar de Ejecución	
CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA	
Empresa que ejecutó el Proyecto	
PERIODO DE EJECUCIÓN	
Fecha de inicio: enero-2010	Fecha de Finalización: noviembre-2011
CARACTERISTICAS DEL PROYECTO:	
CONDICIÓN CONTRACTUAL: CONTRATISTA	TIPO DE CONSTRUCCIÓN: Rehabilitación y Mejoramiento
MONTO TOTAL DEL PROYECTO:	
Monto Inicial en Córdobas (C\$): 365.198.858,15	Monto Inicial en Dólares (\$): 18.269.077,45



Tasa de Cambio: 19,9900

ACTIVIDAD Y CANTIDAD DE LA ACTIVIDAD A EVALUAR:		
#	DESCRIPCION	CANTIDAD
1.	Excavación en la Vía	112.005,00 m3
2.	Subexcavación	73.096,96 m3
3.	Préstamo no Clasificado	130.000,00 m3
4.	Contracunetas	4.500,00 ml
5.	Base de Agregados Triturados	80.942,00 m3
6.	Sub-Base de Grava	98.438,00 m3
7.	Asfalto rebajado MC-70 para Imprimación	304.055,56 lts
8.	Asfalto RC-250 para Tratamiento Superficial	150.907,10 lts
9.	Carpeta de Concreto Asfáltico en Caliente	12.493,86 m3
10.	Excavación para Estructuras (Alcantarillas y Cajas)	12.000,00 m3
11.	Tubería de C.R. de 76 cm Clase II	366,35 ml
12.	Tubería de C.R. de 91 cm Clase II	350,00 ml
13.	Tubería de C.R. de 107 cm Clase II	233,41 ml
14.	Tubería de C.R. de 122 cm Clase II	108,00 ml
15.	Tubería de C.R. de 137 cm Clase II	15,30 ml
	Tubería de C.R. de 162 cm Clase II	268,00 ml
	Tubería de C.R. de 183 cm Clase II	107,91 ml
	Excavación para Puentes	2.927,57 m3
	Rellenos para Cimientos con Suelo Comento	1.823,24 m3
	Relleno Estructural	2.179,63 m3

U & V
Unidad Coordinadora
de Programa BID

Página 1

CONSTANCIA DE EXPERIENCIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE E INFRAESTRUCTURA (MTI).

Empresa Pública propietaria del Proyecto

Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera "Empalme Pájaro Negro - San Carlos"

Tramo II.1: Empalme Pájaro Negro - El Tule (33 + 500), Longitud: 33,50 km.

Nombre del Proyecto

San Carlos, Nicaragua.

Lugar de Ejecución

CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA

Empresa que ejecutó el Proyecto

PERIODO DE EJECUCIÓN

Fecha de inicio: enero-2010 Fecha de Finalización: noviembre-2011

CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO:

CONDICIÓN CONTRACTUAL: CONTRATISTA TIPO DE CONSTRUCCIÓN: Rehabilitación y Mejoramiento

MONTO TOTAL DEL PROYECTO:

Monto Inicial en Córdoba (CS): 365.198.858,15 Monto Inicial en Dólares (\$): 18.269.077,45

Monto Facturado en Córdoba (CS): 365.198.858,15 Monto Facturado en Dólares (\$): 18.269.077,45

Tasa de Cambio: 19,9900

ACTIVIDAD Y CANTIDAD DE LA ACTIVIDAD A EVALUAR:		
n	DESCRIPCION	CANTIDAD
21.	Concreto Estructural, Clase "A" fc-210 kg/cm2.	352,06 m3
22.	Concreto Estructural, Clase "A" fc-245 kg/cm2.	498,33 m3
23.	Concreto Estructural, Clase "A" fc-350 kg/cm2.	214,00 m3
24.	Acero de Refuerzo Grado 40	102.000,00 kg
25.	Suministro, Fabricación y Montaje de Acero Estructural Puente El Tule	157.244,78 kg
26.	Subdren Tipo Francés	7.131,92 ml
27.	Reforzamiento de Viga, 2 Capas de CF-160-600 mm	175,50 ml
28.	Reforzamiento de Viga, 2 Capas de CF-160-200 mm	351,00 ml
29.	Reforzamiento de Viga, 2 Capas de CF-160-160 mm	351,00 ml
30.	Reforzamiento de Loza, 2 Capas de CF-160-1,90 m	272,00 und
31.	Reforzamiento de Loza, 2 Capas de CF-160-1,50 m	630,00 und

MINISTERIO DE TRANSPORTE E INFRAESTRUCTURA
U & V
Unidad Coordinadora
de Programa BID
DIRECCION

ING. MAURICIO AGUILAR
DIRECTOR UCP-MTI-BID

MINISTERIO DE TRANSPORTE E INFRAESTRUCTURA (MTI)



El suscrito A
debidamente
durante el c
CERTIFICA
Recepcion
"Empalme l
veintinueve v
Ministerio d
fiel de su ori
por la ley de

1. País: Nicaragua
Country/Pays

2. ha sido firmado por
has been signed by/
a été signé par

3. quien actúa en calidad de
acting in the capacity of/
agissant en qualité de

4. y está revestido del sello/timbre de
bears the seal/stamp of
est revêtu du sceau/timbre de

5. en Managua
at/s

6. el día 07 de enero de 2022
the/le

7. por el Ministerio de Relaciones Exteriores

8. en Managua,
para cartular
DA FE Y
en Acta de
Carretera
m) del día
ida por el
es copia
conferidas
treinta de

AC 1475103IORD

SECRETARIA - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -
0111062RIA

Certificado
Certified/Attesté

SECRETARÍA DE JUSTICIA

REPUBLICA DE NICARAGUA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

REPUBLICA DE NICARAGUA

0222





TITULO DE DOCUMENTO
 Titular del Documento: MINISTERIO DE TRANSPORTE E INFRAESTRUCTURA
 CONTENIDO: INGENIERIA CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA/ASOCIACION TECNICAL-CORASCO
 TITULO DEL DOCUMENTO:

Esta Asesoría/legitimación no certifica el contenido del documento para el cual se emitió.
 This Asesoría/legitimación does not certify the content of the document for which it was issued.
 Cette Asesoría/legitimación ne certifie pas le contenu du document pour lequel elle fut émise.





REPÚBLICA DE NICARAGUA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

El infrascrito Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua, certifica que la firma que antecede y dice **ILEGIBLE es auténtica y corresponde a la que usa:**

*****JUAN JAVIER ESPINOZA ROSA*****

*****Abogado y Notario Público*****

en su calidad de

*****RAZON DE FOTOCOPIAS*****

en el ejercicio de

sus funciones y fue plasmada en:

*****003***** folios. Sin que el Suscrito Secretario ni el Supremo Tribunal se responsabilicen del contenido del documento.

Managua, siete de enero del año dos mil veintidos

Rubén Morales Espinoza
 Secretario
 Corte Suprema Justicia



La información de la experiencia la acreditó dentro del modelo de Formulario 2.1 del Capítulo IV, del pliego de cargos; la obra realizada constituye el requerimiento exigido en el pliego de condiciones (ponderación), demostrando el cumplimiento de la rehabilitación y mejoramiento de la carretera “Empalme Pájaro-Negro”, [Contrato No.DEP65 -80-2009] con los tramos suficientes para obtener la mayor cantidad de puntos; obra está contratada por una entidad pública del país de Nicaragua, dónde se puede ver la descripción de los trabajos ejecutados, ubicación, y el costo, así como se describe el material utilizado y sobre todo el acta de aceptación final, dónde se deja constancia de la terminación de la obra; constancia respaldada y autenticada por las autoridades de la república de Nicaragua y por ser un documento público, cobra mayor relevancia de acuerdo a la Convención de la Haya de 5 de octubre de 1961, que refiere el mecanismo de apostillamiento de los documentos públicos.



Pasamos a detallar nuevamente en este apartado lo señalado en torno al concepto de sucursal; el cual es una ampliación de una empresa; una sucursal mantiene una relación de dependencia con la casa matriz; generalmente se ubican en lugares o regiones específicas donde la casa matriz quiere expandir sus operaciones. Igualmente en el tráfico jurídico comercial internacional, las filiales, sucursales y subsidiarias están vinculadas a la casa matriz, y poseen unidad de acción y dirección en el giro de negocios y objeto comercial.

Por lo tanto, los apoderados legales del Consorcio Isla Colón Fase B no le asisten la razón, toda vez que, el pliego deja como última ratio de opción en caso de que se presente una empresa como filial o subsidiaria; lo cual no aplica para el caso de la empresa adjudicataria, al ser una sucursal de la constituida en la República de Costa Rica; lo que determinó a la Comisión ponderar de acuerdo con el cuadro de barómetro con la puntuación exigida.

c) Tercer supuesto incumplimiento:

Se refiere el recurrente, que los estados financieros presentados no cumplen, ya que el período fiscal para el año 2019, fue hasta septiembre; por lo que debió ajustarse o cumplir con la legislación panameña. Manifestó el impugnante que, la DGCP, se pronunció en razón a ello como un supuesto incumplimiento de la empresa adjudicataria.

Al revisar el requisito (estados financieros), constatamos que, los mismos se encuentran dentro del numeral 10 “Otros Requisitos”, del cuadro electrónico; así como en documentos adjuntos. El requisito exigido es de aquellos ponderables; veamos lo que establece el cuadro electrónico como las exigencias adjuntas.

	Estados Financieros.	
10.24.	Entregar los Estados Financieros completos, para los años 2019 y 2020.	NO

N°	REQUISITOS / DOCUMENTOS	SUBSANABLE (SÍ / NO / NO APLICA)
	Se debe incluir, como mínimo, el Balance General, el Estado de Ganancias y Pérdidas, el Estado de Cambios en el Patrimonio y Estado de Flujo de Efectivo, debidamente auditados por firmas de los contadores públicos independientes, con sus correspondientes opiniones y notas. Si el Proponente es una empresa filial y sus estados financieros estuvieren consolidados dentro de los estados financieros de la casa matriz, deberá presentar éstos, y acompañarlos de una carta de compromiso de solidaridad ilimitada de la casa matriz para con el Proponente, para toda la ejecución del objeto de este Acto Público. En caso de que el Proponente se presente en Consorcio o Asociación Accidental, uno de los integrantes del Consorcio o de la Asociación Accidental deberá cumplir con dicho requisito.	

La ponderación para el documento presentado por el oferente, se estableció el siguiente parámetro de puntuación.



11.2.6. CAPACIDAD DE FINANCIAMIENTO: Presentar Carta de Intención de Financiamiento que cubra el Cien por Ciento (100 %) de financiamiento del precio que se oferta o demostrar la disponibilidad de dichos fondos (4 Puntos) La empresa debe presentar los Índices Financieros (Índice de Liquidez e Índice de Endeudamiento del Activo Total), correspondientes al Estado Financiero del año 2020. La presentación de la información de los Índices Financieros deberá ajustarse al Formulario N°14.4 ÍNDICES FINANCIEROS, modelo incluido en el Capítulo IV (Modelos, Formularios e Instructivos), del presente pliego de cargos. La Comisión Evaluadora ponderará la capacidad financiera del Proponente tomando en consideración el Índice de Liquidez (Activos Corrientes / Pasivos Corrientes) y el Índice de Endeudamiento del Activo Total (Pasivo Total / Activo Total), según lo mostrado en el siguiente cuadro:			
CRITERIOS DE EVALUACIÓN CAPACIDAD FINANCIERA	CUMPLE PUNTOS	CUMPLE PARCIALMENTE PUNTOS	NO CUMPLE PUNTOS
ÍNDICE DE LIQUEZ (I_{LQ})			
Índice de Liquidez con valor			
(a) Mayor o igual a 1.0 ($I_{LQ} \geq 1.0$)	3		
(b) Mayor o igual a 0.9, y menor de 1.0 ($0.9 \leq I_{LQ} < 1.0$)		1.5	
(c) Menor de 0.9 ($I_{LQ} < 0.9$)			0
ÍNDICE DE ENDEUDAMIENTO DEL ACTIVO TOTAL (I_{ET})			
Índice de Endeudamiento del Activo Total, con valor de:			
(a) Menor o igual a 0.7 ($I_{ET} \leq 0.7$)	3		
(b) Mayor a 0.7, y menor o igual a 1.0 ($0.7 < I_{ET} \leq 1.0$)		1.5	
(c) Mayor a 1.0 ($I_{ET} > 1.0$)			0

NOTA: LOS ÍNDICES FINANCIEROS, SERÁN CALCULADOS DEL ESTADO FINANCIERO DEL AÑO 2020.

Tal como lo manifestamos en nuestras decisiones, el Tribunal revisará las actuaciones de la Comisión a fin de determinar si aplicó de manera correcta los criterios de ponderación, dado que le corresponde a esta revisar y emitir juicio de manera vinculante de cada uno de los documentos aportados por las oferentes.

La empresa adjudicataria, dentro de su propuesta aportó los estados financieros 2020-2019, debidamente auditados en el República de Costa Rica, por el señor Silvio Álvarez Villarreal con idoneidad N° 5096, en la que realizó el balance general de la empresa CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA, autenticado por la Notaria de ese país, quien lleva a su vez el sello de la apostilla de acuerdo con el Convenio de la Haya. Debido a ello, es claro que, dicho documento fue cotejado por la Notaría Pública Novena del Circuito de Panamá; por lo tanto, el documento se encuentra conforme a la legalización de los documentos provenientes del extranjero.

En torno a lo alegado por los apoderados del Consorcio Isla Colón Santa Fe Limitada, en cuanto a que los estados financieros generados en la República de Costa Rica, debieron ser certificados o ratificados por un CPA panameño o en su defecto el pliego debió regular su presentación atendiendo las normas de información financiera. Al respecto, es importante destacar, la empresa adjudicataria tiene su sede en la República de Costa Rica, por lo tanto, estos fueron generados por un Contador Público Autorizado de ese país, en la que plasmó cada uno de los requerimientos exigidos en el pliego; sin embargo, el pliego no establece que los estados financieros deben ser levantados en la República de Panamá; de hecho, la Ley Ley 57 de 1978, por la cual “Se regula la profesión del contador público autorizado”, especifica en su artículo 7 lo siguiente:

“Artículo 7. La Junta Técnica de Contabilidad podrá conceder permisos especiales para ejercer actos de la profesión, excepto la facultad de dar fe pública, a profesionales extranjeros, únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de ciudadano de un país donde se reconozca el mismo derecho a los panameños.
2. Cuando se trate de auditores internos empleados de empresas, o entidades bancarias extranjeras con subsidiarias o sucursales



radicadas en Panamá, o de organismos internacionales de Derecho Internacional Público, que necesitan llevar a cabo esas labores relacionadas con su organización;

- 3. Cuando se compruebe que no hay en ese momento, profesionales nacionales disponibles para el tipo de trabajo requerido;
- 4. Cuando estén casados con panameños, o cuenten con más de diez (10) años de residencia en el país. (3l subrayado es nuestro)

Los estados financieros, son estados contables que nos permiten, al mostrarnos de manera estructurada información económica y financiera, interpretar y analizar los cambios que experimentan las mismas a una fecha o periodo determinado y así, con base en dicho análisis, tomar decisiones. Son acompañados de notas que representan aclaraciones o explicaciones de hechos o situaciones cuantificables o no que se presentan en el movimiento de las cuentas. Usan como base el valor monetario y son elaborados con base en principios de contabilidad generalmente aceptados, normas contables y normas de información financiera.

Por lo tanto, la Comisión realizó la evaluación del requisito conforme lo establece el pliego de cargos.

d) Cuarto supuesto incumplimiento

Se refiere el impugnante que, la empresa adjudicataria no cumple con relación al punto 11.2.2., Recursos Humanos, donde el Gerente de Proyectos presentó 4 certificaciones de índoles privadas sin la debida autenticación, tal como lo demanda el apartado 37 del pliego.

Supuesto incumplimiento del Gerente de Proyecto propuesto por CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA.

La entidad estipuló en el numeral 7, “Otros Requisitos”, del cuadro electrónico, lo relativo al personal relativo a “Recursos Humanos”, [Gerente de Proyecto-Superintendente]; requisito este ponderable y desarrollado en el apartado 11.2.2, del pliego de cargos. También se consignó en el pliego específicamente los modelos 2.2B y 2.3.B, del capítulo IV.

El requisito “Otros Requisitos” (No 7) inmerso en el cuadro electrónico establece lo siguiente:

7	Recurso Humano.	Si
	El (La) Gerente de Proyecto deberá ser Ingeniero(a) Civil idóneo(a), para lo cual presentará: 1- copia del certificado de idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de la República de Panamá, y 2- su Hoja de Vida.	
	El (La) Superintendente de Proyecto deberá ser Ingeniero(a) Civil idóneo(a), para lo cual presentará: 1- copia del certificado de su idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de la República de Panamá, y 2- anexará su Hoja de Vida.	
	Adicionalmente, el Proponente deberá presentar para ambos profesionales, sendas cartas de compromiso, debidamente firmadas entre la empresa y los profesionales respectivos, en donde se manifieste la anuencia de los mismos, para la ejecución del presente proyecto, en caso de ser elegida su propuesta.	

La ponderación para el requisito a cumplir de acuerdo con la tabla de barómetro es el siguiente:



11.2.2. RECURSO HUMANO:

El (La) Gerente de Proyecto deberá presentar la información en donde principalmente manifieste los años de experiencia como gerente en la administración de proyectos de construcción y/o rehabilitación de carreteras, puentes, caminos y calles, y quede claramente establecida su experiencia en la gerencia, coordinación, dirección o administración de al menos uno (1) a tres (3) proyectos viales, que en su totalidad sumen un monto de B/. 10,000,000.00. Todo lo antes expuesto referente al Gerente de Proyecto, debe estar incluido dentro del Formulario 2.2B, con las certificaciones correspondientes. Debe entenderse que deben estar debidamente certificados (experiencia, cargo, y valor del contrato), por un mínimo de tres (3) años. No se tomarán en consideración listas descriptivas de cargos, sin los correspondientes respaldos, que avalen dicha experiencia.

El (La) Superintendente de Proyecto deberá detallar los años de experiencia en cargos como Ingeniero(a) residente o superintendente, en la construcción y/o rehabilitación de proyectos de carreteras y/o caminos, ejecutados en territorio nacional, y quede claramente evidenciada su experiencia en al menos uno (1) a tres (3) proyectos viales, que en su totalidad sumen un monto de B/. 10,000,000.00. Todo lo antes expuesto referente al Superintendente, debe estar incluido dentro del Formulario 2.3B, certificando sus tres (3) años mínimos de experiencia, cargo, y valor del contrato. No se tomarán en consideración listas descriptivas de cargos, sin los correspondientes respaldos, que avalen dicha experiencia.

RECURSO HUMANO	CUMPLE	CUMPLE PARCIALMENTE	NO CUMPLE
	PUNTOS	PUNTOS	PUNTOS
GERENTE DE PROYECTO			
Con tres (3) años de experiencia en la administración de la construcción y/o rehabilitación de carreteras o caminos pavimentados y puentes, con:			
(a) Uno (1) a tres (3) proyectos cuya totalidad sea igual o mayor de Diez (10) Millones de Balboas	8		
(b) Uno (1) a tres (3) proyectos cuya totalidad sea de Cinco (5) Millones a menos de Diez (10) Millones de Balboas		4	
(c) Uno (1) a tres (3) proyectos cuya totalidad sea menos de Cinco (5) Millones de Balboas			0
INGENIERO SUPERINTENDENTE			
Con tres (3) años de experiencia en cargos como Ingeniero Residente o Superintendente en la construcción y/o rehabilitación de carreteras y/o caminos pavimentados, con:			
(a) Uno (1) a tres (3) proyectos cuya totalidad sea igual o mayor de Diez (10) Millones de Balboas	6		

			34
(b) Uno (1) a tres (3) proyectos cuya totalidad sea de Cinco (5) Millones a menos de Diez (10) Millones de Balboas		3	
(c) Uno (1) a tres (3) proyectos cuya totalidad sea menos de Cinco (5) Millones de Balboas			0
(d) Si presenta al menos una (1) certificación de superintendente en proyectos del MOP	1		

Nota: Las certificaciones que el Ministerio de Obras Públicas haya emitido para efectos de evaluación del recurso humano en otros procesos de licitación, serán válidas para esta licitación, para lo cual se podrá presentar la certificación original o copia autenticada por notario, aun cuando se emitieran para otro número de licitación, siempre que corresponda al profesional certificado, el cargo al que se le está proponiendo y se acompañe con la nota de compromiso respectiva, para esta licitación. En su defecto, será aceptada para fines de evaluación del Recurso Humano, la presentación de la documentación (contratos, cuentas de proyectos – que indiquen desgloses de cantidades a acreditar–, actas de aceptación final; notas de aprobación del personal, como: Gerente de Proyecto o Ingeniero Superintendente, etc.), que compruebe y respalde los requerimientos del recurso humano propuesto, y sea posible objeto de verificación por el Ministerio, el tipo y duración del proyecto, cantidades de obra, duración del recurso humano propuesto en el cargo a evaluar, y toda la información requerida, que acredite la experiencia del personal propuesto.

El Gerente y el Ingeniero Superintendente será calificado con cero (0) puntos, si al momento de la evaluación, por parte de la Comisión Evaluadora:

(a) Se encuentra a cargo de otro proyecto del Ministerio de Obras Públicas.

Al remitirnos a la propuesta de la empresa adjudicataria, se puede identificar en la sección de Currículo Vitae de “Gerente de Proyecto”, en la que se propone al Ingeniero Civil, Nodier Castrellón, con cédula de identidad N° 4-221-756, con idoneidad 96-006-100; empero, adicionalmente para el cumplimiento de la exigencia de ponderación se agrega lo siguiente: (i) carta de compromiso suscrito entre el Gerente de Proyecto propuesto y la empresa CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA, debidamente notariada, (ii) datos completos del Gerente de Proyecto de acuerdo al Modelo de Formulario 2.2.A, debidamente autenticado (iii) Hoja de vida del señor Nodier Castrellón, (iv) Resolución 3204, mediante la cual la JTIA declara al señor Nodier Castrellón, idóneo para ejercer la Ingeniería Civil. En otro apartado de la sección denominada “Detalle de la experiencia como Gerente de Proyecto”, de la propuesta de la empresa adjudicataria se encuentra acreditada la experiencia del Gerente de proyecto propuesto con los siguientes datos: (i) datos completos del Gerente de Proyecto de acuerdo con el Modelo de Formulario 2.2.B, debidamente autenticado, con el valor total de los contratos, así como los respaldos que garantizan la experiencia en dicha posición (Gerente de Proyectos).

También consta en la propuesta de la adjudicataria, los documentos habilitantes que acreditan y respaldan al Superintendente propuesto Roberto Vejerano con cédula de identidad personal N° 8-221-253, con idoneidad N°93-006-049; así como: (i) carta de compromiso suscrito entre el Superintendente propuesto y la empresa CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA, debidamente notariada (ii) datos



completos del Gerente de Proyecto de acuerdo al Modelo de Formulario 2.2.A, debidamente autenticado (iii) Hoja de vida del señor Roberto Vejerano (iv) Resolución 1269, mediante la cual la JTIA declara al señor Roberto Vejerano idóneo para ejercer la Ingeniería Civil. También consta el detalle de la experiencia como superintendente de acuerdo con el Formulario N° 2.3B, debidamente autenticado. En relación a lo manifestado por el impugnante que, una de las certificaciones de experiencia aportadas por el señor Vejerano, se acredita como Ingeniero Residente contrario a lo estipulado en el pliego; sin embargo, es evidente que al ser un requisito ponderable y desarrollado en el apartado de Recursos Humanos, el proponente tenía la opción de presentar o detallar los años de experiencia en Ingeniero Residente o Superintendente. Por lo tanto, la Comisión Evaluadora como garante en los aspectos ponderativos, cumplió con lo exigido en el pliego de cargos.

Se refieren los apoderados legales del Consorcio Isla Colón Fase B, en cuanto que, varias de las certificaciones que respaldan la experiencia del Gerente de Proyecto, no están autenticadas; así como la certificación de experiencia del Superintendente propuesto tal como lo exige el apartado 37 del pliego. Al respecto, este Tribunal de la causa, en aras de salvaguardar la esencia misma del acto público, y en resguardo de los principios constitucionales y legales, de impartir justicia administrativa equitativa y sobre la base de la teoría de los actos administrativos motivados, nos remitiremos al pliego a fin de evacuar lo alegado por la parte activadora de la vía recursiva, confrontándolos con los demás requerimientos exigidos también en dicho pliego, a fin de constatar ciertas ambigüedades y contradicciones entre requisitos.

El apartado N° 37 del pliego de cargos adjunto se estipuló lo siguiente:

	Unicoj, ordenada por la Ley 133 de 2020. 37. AUTENTICACIÓN Y LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS. En atención al tipo de documento y el lugar en el que el mismo se expida, se deberá cumplir con los siguientes pasos, para legalizar los documentos: 37.1. DOCUMENTOS EMITIDOS O SOLICITADOS DENTRO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ: ➤ Toda copia de un documento que sea emitido en la República de Panamá, debe ser cotejada por notario, a fin de contar con la debida validez. ➤ Todo documento original que sea emitido y firmado por el representante legal o apoderado legal de la empresa contratista y el mismo tenga su domicilio en la República de Panamá y se haya expedido en la República de Panamá, deberá ser autenticado ante notario, a fin de contar con la debida validez.	
--	--	--

d).1 Aspectos legales en torno a lo señalado por el impugnante:

Al confrontar los diferentes aspectos del pliego, y sobre todo los hechos históricos del acto público de marras, los requisitos de obligatorio cumplimiento definidos en el pliego electrónico, junto con los de ponderación. Es meritorio señalar que, la esencia misma de la contratación pública se refiere a la compra por parte de las entidades gubernamentales y las empresas estatales de bienes, servicios y obras de manera eficiente y con altos estándares de conducta a fin de garantizar la alta calidad de la prestación del servicio y salvaguardar el interés público; entiéndase que, una propuesta que demuestre sus capacidades técnicas, administrativa y financiera constituye una garantía para la actividad convocada por el ente público.

De acuerdo con los datos históricos y cronológicos del acto público de marras, el pliego electrónico específicamente el numeral 7 “Recursos Humanos”, exigió todo lo mesurado para comprobar la capacidad del personal propuesto por los oferentes, todo esto correlacionado con lo estipulado en el apartado 11.2.2., “Recursos Humanos”, del pliego adjunto, donde quedó radicado la medición o calificación de acuerdo con la totalidad de proyectos. Sin embargo, al analizar lo señalado por el impugnante en torno a la falta de autenticación de los documentos (experiencia del gerente de proyecto propuesto por la adjudicataria), tal como lo exige el apartado 37 del pliego, consideramos que esta condición o exigencia es en demasía y



exceso. De tal manera que, coincidimos con la DGCP, al resolver los reclamos presentados por los oferentes (Consorcio Isla Colón Fase B y Constructora Santa Fe Limitada), en cuanto a lo desarrollado y explicado en la parte motiva de la Resolución N° 571-2022 de 17 de mayo de 2022, en cuanto al personal propuesto por la empresa adjudicataria; veamos la motivación:

RESOLUCIÓN N° 571-2022
De diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Página 7 de 12

Que en la revisión de lo indicado por el Accionante sobre la carencia de la debida autenticación y legalización de la Certificación de experiencia del Gerente de Proyecto (Páginas 0077 a 0080 del documento contentivo), y del Diploma de Licenciatura de Ingeniero Civil del Gerente de Proyecto (Página 0082 de la constancia respectiva documental) ; el Pliego de Cargos adjunto en cuanto al tratamiento de las Certificaciones aportadas, para evaluar la experiencia del Recurso Humano, que no provengan del Ministerio de Obras Públicas dispone que

(...) En su defecto, será aceptada para fines de evaluación del Recurso Humano, la presentación de la documentación (contratos, cuentas de proyectos – que indiquen desgloses de cantidades a acreditar–, actas de aceptación final; notas de aprobación del personal, como: Gerente de Proyecto o Ingeniero Superintendente, etc.), que compruebe y respalde los requerimientos del recurso humano propuesto, y sea posible objeto de verificación por el Ministerio, el tipo y duración del proyecto, cantidades de obra, duración del recurso humano propuesto en el cargo a evaluar, y toda la información requerida, que acredite la experiencia del personal propuesto.

Que al confrontar dichos documentos susceptibles de ponderación, se aprecia en la copia aportada el sello de autenticación de firma notarial y el detalle de los contratos, monto, el tipo y duración de proyecto. Información que puede ser objeto de verificación para definir la asignación de puntos, sobre la base de la experiencia exigida de tres (3) años de experiencia en la administración de la construcción y/o rehabilitación de carreteras o caminos pavimentados y puentes, conforme al número de proyectos y la totalidad de la suma de sus respectivos montos.

Que por otra parte, el punto N°7 “Recurso Humano” de la sección de “Otros Requisitos”, establece como requisito mínimo obligatorio la presentación de la copia del Certificado de Idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de la República de Panamá, y su Hoja de vida. Elementos aportados y visibles en el Archivo “19 CV GERENTE DE PROYECTO.pdf”, de la Propuesta de **CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA**.

Que a la vista de la hoja de vida del profesional designado como Gerente de Proyecto, quien es el Representante Autorizado del contratista en la República de Panamá y a cuyo cargo se ejecutará el proyecto convocado; expresa que el mismo es Ingeniero Civil. En este sentido, el Diploma en mención representaría el aval de que posee el título universitario señalado y que en el caso que nos ocupa no consta como documento exigido por el Pliego de Cargos.

Que ante los reparos del Accionante, sobre las Certificaciones de experiencia del Superintendente presentadas para cumplir con el requisito ponderable, vemos que estas poseen sello del Ministerio de Obras Públicas, (Página 0098 a 0101 del archivo contentivo). Dicho esto, el Pliego de Cargos establece lo siguiente:

(...) Las certificaciones que el Ministerio de Obras Públicas haya emitido para efectos de evaluación del recurso humano en otros procesos de licitación, serán válidas para esta licitación, para lo cual se podrá presentar la certificación original o copia autenticada por notario, aun cuando se emitieran para otro número de licitación, siempre que corresponda al profesional certificado, el cargo al que se le está proponiendo y se acompañe con la nota de compromiso respectiva, para esta licitación.”

Luego de leer detenidamente la Resolución de Fondo 571-2022 de 17 de mayo de 2022, mediante la cual la DGCP, resolvió los reclamos presentados por las oferentes CONSORCIO ISLA COLÓN FASE B y CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA, coincidimos que, la empresa adjudicataria puede ser objeto de la ponderación en virtud de que se aprecia en la copia aportada de las certificaciones que sustenta la experiencia del Gerente de Proyecto, la autenticación de la firma notarial.

Sobre lo anterior y lo alegado por el impugnante, si bien es cierto se aportó en la propuesta de la empresa adjudicataria la copia del diploma de la universidad a favor del Gerente de Proyecto Nodier Castrellón sin la autenticación; empero esta exigencia no lo contempló el pliego, sin embargo, se aportó aun cuando no se exigió.

Sobre las consideraciones del apartado 37 del pliego de cargos, establece que tanto copias como originales deben ser autenticados para su plena validez, excepto el formulario de propuesta y el desglose; debemos destacar la importancia y validez de los documentos de la propuesta publicados por el responsable en el Sistema Electrónico de PANAMACompra; al respecto, entraremos a enumerar una serie de argumentos que corrobora que ciertos requisitos (apartado 37 del pliego) son extremadamente excesivos y que riñen con el gobierno digital en la contratación, aprobado e incluido en nuestra legislación:

1. Primer argumento legal y doctrinal.



El artículo 55 de la Ley 22 de 2006, dispone que, Las propuestas presentadas a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" emplearán invariablemente el medio de identificación electrónica inviolable utilizado por la Dirección General de Contrataciones Públicas. Estas propuestas producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los instrumentos privados con firma autógrafa correspondiente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor vinculante y probatorio. (el subrayado es nuestro).

Sobre lo anterior, cobra mayor relevancia las propuestas enviadas de manera electrónica, así también se establece y desarrolla los artículos del Decreto Ejecutivo 439 de 2020:

Propuesta

Art. 70. Medios de presentación de propuestas. Las propuestas serán presentadas por medio electrónico o, en su defecto, por medio escrito, sin embargo, a partir del 1 de enero de 2021, solo se podrán presentar propuestas por medios electrónicos.~o~

Art. 71. Presentación de propuestas por medio electrónico. Los proponentes deberán enviar sus propuestas vía electrónica, incluyendo la fianza de propuesta, cuando se requiera cumplir con este requisito, desde el momento de la publicación del aviso de convocatoria en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", hasta antes del vencimiento de la hora establecida para la apertura de propuestas señalada en el pliego de cargos.~o~

Art. 73. Confirmación de recibo de propuesta. Una vez enviada la propuesta por medio electrónico, el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" emitirá una confirmación al proponente en donde conste el recibo de la propuesta.~o~

Art. 74. Responsabilidad de los proponentes. Será responsabilidad de los proponentes que presenten sus propuestas por medio electrónico asegurarse que los archivos se encuentren libres de virus o cualquier otro elemento que pudiera afectar la apertura de la propuesta.

De igual forma, serán responsables por la propuesta presentada, su fiabilidad e integridad, así como la compatibilidad de los programas en que haya sido almacenada para su debida presentación y verificación.

De hecho, en un caso muy similar, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en aras de otorgar justicia administrativa en la contratación y en base a sus facultades legales y defensa de la contratación pública, se pronunció mediante Resolución N° 087-2022-Pleno/TACP de 2 de junio de 2022 (Decisión) así:

■

De hecho, cada oferente al momento de presentar su oferta electrónica, se conforma la propuesta electrónica con los datos del representante legal de la empresa o del consorcio, con el precio ofertado y la validación que otorga el sistema electrónico de "PanamaCompra", es por ello por lo que, existe un exceso formalismo de exigir el formulario de propuesta con la firma notariada, dado que las nuevas reformas y el Gobierno digital exigen la presentación de manera electrónica de las propuestas, respaldadas por la validación de la documentación aportada. Es decir, la propuesta se encuentra firmada por el representante legal del Consorcio, de acuerdo al Acuerdo Consorcial, toda vez que, la norma (art.55 de la Ley 22 de 2006), no hace referencia el tipo de firma ya, sea mecánica, digital o electrónica, ya que la firma no es más que un instrumento para emitir el consentimiento, voluntad o aceptación que ha manifestado el proponente de participar en un



procedimiento de selección de contratista y que en principio sólo puede ser invalidado o reparado por la propia persona sobre la base, que le sea falseada ésta. Es decir, la verdadera esencia del artículo 55 de la norma antes señalada, es que exista la emisión del consentimiento por el propio proponente como manifestación precisa y real en la emisión y presentación de su oferta. (el subrayado es nuestro)

Al ser aprobadas las nuevas reformas a la Ley 22 de 2006, se estableció como mecanismos de presentación de propuesta electrónica, es decir cero papel, dando plena validez jurídica a los documentos aportados por el representante legal del proponente; es decir, cada documentos aportados por las empresas en su totalidad son simples adjuntos escaneados, por lo que exigir un documento original, sería contraproducente, toda vez que, la voluntad de quien representa al proponente en este caso el Consorcio MM, mantiene un número de usuario y registro, que le permite ingresar o participar en los actos públicos; de tal manera que cuestionar o tachar la propuesta electrónica sería ir contra la esencia misma y finalidad del acto público, que no es otra cosa de resolver las necesidades de la entidad que impactan en la colectividad. Aunado a que, la representante legal del Consorcio MM al momento de presentar su oferta de acuerdo con las exigencias e imperio de la Ley 22 de 2006, se obliga de manera inequívoca a realizar cada uno de los aspectos técnicos contemplados en el pliego de cargos; así lo establece la norma al señalar en su artículo 46, que todo proponente que presente oferta de manera electrónica, se obliga a aceptar el pliego sin objeciones ni restricciones. (el subrayado es nuestro).

...

c.1. Conclusión fáctica del análisis del tercer supuesto incumplimiento del Consorcio MM.

Concluye el Tribunal luego de realizar el análisis legal en torno al tercer supuesto incumplimiento del Consorcio MM; la entidad por conducto de la Comisión Verificadora, revisó de manera integral la propuesta del Consorcio MM, y no en un solo documento como ha justificado el recurrente; como bien ha expresado este Tribunal en párrafos anteriores, la norma en contrataciones públicas, al ser modificada permite al representante legal a nombre de la propuesta, previo trámites que reviste para la consecución del registro de usuario publicar la propuesta de manera electrónica, dando plena validez a cada uno de los documentos allí adjuntados..."

Al confrontar la exigencia (apartado 37), versus las nuevas modificaciones introducidas a la contratación pública panameña (Ley 153 de 2020), indiscutiblemente la norma impera y debe ser de fiel cumplimiento; por lo que, el requisito es un sesgo jurídico que debe ser eliminado en el pliego, toda vez que, a partir del primero (1) de enero de 2021, toda documentación debe ser remitida de manera electrónica al "Sistema Electrónico" PanamaCompra. Es decir, la norma de contratación pública, y la TICS, desempeña un papel importante para que todo licitador una vez le llegue la alerta de la convocatoria pública, pueda presentar su propuesta cuando el sistema lo permita. De hecho, el Tribunal de la causa, en base a sus facultades legales y con el fin de brindar justicia administrativa y prioridad en la contratación pública, revisó varios actos públicos convocados por el MOP antes de la entrada en vigor introducidas (Ley 153 de 2020), y se percata que se utilizó la misma exigencia que establece el apartado 37 del pliego. Por ejemplo, el acto público No. 2019-0-09-0-12-LV-006280, convocado por el MOP, cuyo objeto contractual se refiere a obra, y el procedimiento ejercido se basó en licitación por mejor valor, con las reformas introducidas mediante la Ley 61 de 2017, en la que exigía que las propuestas fueran presentadas de manera presencial como



electrónica; entonces de allí es que, el pliego mantiene las exigencias de la presentación de documentos notariados (cotejo y autenticación de firmas), lo que desde la óptica de la norma actual se convierte en una formalidad excesiva en contradicción con la norma especial de contrataciones públicas.

Así como se encuentra el pliego en cuanto a la autenticación, supondría que, hasta la Fianza de propuesta, la cual se presenta también de manera electrónica, los paz y salvos (CSS y de Renta), supondría que deben estar autenticados por Notario. Desde las nuevas perspectivas de la Ley 22 de 2006, con las nuevas reformas sería un exceso de formalismos.

En atención a lo anterior, la Ley 22 de 2006, establece en su artículo 29, en torno al principio de eficacia, los sujetos del procedimiento de selección de contratista, así como los que intervienen en la relación contractual, harán prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos formalismos cuya realización no incidan en su validez, no determinen aspectos importantes de la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento de selección de contratista ni causen indefensión a los interesados.

El Sistema Electrónico de PanamaCompra es el sistema virtual de información sobre productos y servicios requeridos por el sector público panameño. El sistema fue desarrollado con el objetivo principal de incrementar la transparencia en las compras gubernamentales y la eficiencia.

Entre las principales metas del Sistema Electrónico de "PanamaCompra", al momento de su creación es la de facilitar los servicios de internet para todos los sectores y regiones del país, de digitalizar los procesos gubernamentales y la adquisición de bienes y servicios y de promover el comercio electrónico a nivel nacional e internacional.

2. Segundo argumento legal y doctrinal:

El principio de buena fe, el cual dispone que las actuaciones de los proponentes y de las entidades licitantes deberán ceñirse a las buenas prácticas de adquisición y contratación, erigiéndose así en eje central de los derechos y de las obligaciones; es decir, los oferentes al momento de presentar su oferta aceptan el pliego de condiciones, lo que significa que están en disposición de actuar y ejecutar con lealtad en la realización y ejecución del contrato; por lo tanto, la buena de fe de los proponentes busca ejecutar cada una de las etapas del contrato, en armonía y sintonía con el pliego y la ley.

Definición del diccionario jurídico, la buena fe (del latín, *bona fides*) es un principio general del Derecho consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, título de propiedad, o la rectitud de una conducta. Exige una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso.

Para efectos del Derecho Procesal, Eduardo Couture lo definía como la "*calidad jurídica de la conducta legalmente exigida de actuar en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón*". En este sentido, este principio busca impedir las actuaciones abusivas de las partes, que tengan por finalidad dilatar un juicio.

El tratadista español Jesús González Pérez al referirse a la importancia del Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo, expresa lo siguiente:



"La aplicación del principio de buena fe permitirá al administrado recobrar la confianza en que la Administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en caso se persiga: Y que no le va ser exigido en el lugar, en el momento ni en la forma más inadecuados, en atención a sus circunstancias personales u sociales, y a las propias necesidades públicas. Confianza, legítima confianza de que no se le va a imponer una prestación cuando solo superando dificultades extraordinarias podrá ser cumplida. Ni en un lugar en que, razonablemente, no cabía esperar. Ni antes de que lo exijan los intereses públicos ni cuando ya no era concebible el ejercicio de la potestad administrativa. Confianza, en fin, en que en el procedimiento para dictar el acto que dará lugar a las relaciones entre Administración y administrado, no va a adoptar una conducta confusa y equívoca que más tarde permita eludir o tergiversar sus obligaciones..." (El PRINCIPIO GENERAL DE LA BUENA FE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO, Editorial Civitas, Cuarta Edición, Madrid, 2004, Pág. 116)

Es evidente que, la buena fe está vinculado a los principios de Confianza Legítima y Seguridad Jurídica, máxime que en la referida contratación de marras los proponentes aceptaron el pliego de cargos sin objeciones ni restricciones, de acuerdo a lo previsto en el artículo 46 del Texto Único de la Ley 22 de 2006; por lo que, la empresa adjudicataria presentó su propuesta de manera con todas las documentaciones exigidas entre estas la Fianza de Propuesta, las declaraciones juradas y los demás aspectos técnicos, que consolidan y respaldan en demasía las estipulaciones; así como los modelos de formularios utilizados.

La Declaración Jurada, es una declaración de voluntad que constituye una cuestión fundamental para la teoría del acto jurídico; es decir, dicha voluntad es jurídicamente relevante, cuya intención genera efectos jurídicos a través del declarante. En ese sentido, Stolff, señaló que la voluntad por si no es más que un hecho psicológico que no puede comprobarse porque pertenece a la interioridad del alma y es susceptible de continuas variaciones². En ese sentido, señala Cornejo que, la voluntad es considerada el fundamento de los actos jurídicos; es decir constituye el elemento principal de la declaración de voluntad³. Más aún, el hecho que las "Declaraciones", presentadas por la empresa adjudicataria llevan el sello del Notario Público; esto indica que, aquellas declaraciones tienen valor vinculante, tal como lo señala el Código Civil patrio:

"Art.1727. En el Notario deposita la ley la fe pública respecto de los actos y contratos que ante él deben pasar, y su confianza respecto de los documentos que se ponen bajo la custodia del mismo Notario. Correspóndele, en consecuencia, hacer constar las fechas de tales actos y contratos, los nombres de las personas que en ellos intervinieron, y la especie, naturaleza y circunstancia de los mismos actos y contratos. Correspóndele igualmente la vigilante guarda de todos los instrumentos que ante él pasen y de las piezas y diligencias, que, por precepto de la ley u orden del tribunal, se manden insertar en los protocolos de las Notarías, o que sean custodiados en la misma Notaría."

Consideraciones de los argumentos legales y doctrinarios; luego de plasmar cada uno de los argumentos y motivaciones esenciales en ocasión del exceso formalismo en la contratación pública, más aún cuando las condiciones se encuentran dispersas y desfasadas. Al respecto, si en el procedimiento administrativo se habla de formas esenciales tales formas no son esenciales por el valor que ellas encierran en sí mismas. No es el rito lo que se pretende asegurar,

² Stolff, Giuseppe: "Teoría del negocio jurídico", Madrid, 1959, p 5.

³ Cornejo, Angel Gustavo: "Código Civil. Exposición sistemática y comentarios", L1rna. 1937, p. 39



sino el derecho sustancial que él permite proteger. Es la seguridad jurídica y no la seguridad formal, lo que en definitiva se protege⁴.

Por lo tanto, el Tribunal es del criterio que, la Comisión actúo en estricto apego al documento presentado por la empresa adjudicataria relativo a los respaldos del gerente de Proyecto, así como el Superintendente, como toda la documentación que respalda a los técnicos; tomando en consideración lo planteado en razón al apartado 37 del pliego.

e) Quinto supuesto incumplimiento:

Se refieren los apoderados legales del Consorcio Isla Colón Fase B, la empresa adjudicataria no cumple con el requisito denominado "Acciones Nominativas", contemplado en el numeral 3 de los Requisitos del cuadro electrónico, que establece de manera obligatoria la presentación de dicha exigencia cuando el precio de referencia esta por arriba de los B/ 500,000.00 balboas.

Antes de adentrarnos al análisis debemos manifestar que, dicho requisito es de obligatorio cumplimiento, sin que esto implique previo cumplimiento la ponderación de este.

Ahora bien, la Dirección General de Contrataciones Públicas, emitió la CIRCULAR N° DGCP-DS-005-2021, mediante la cual dispuso dentro de sus apartados lo siguiente:

V. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO EN LOS ACTOS PÚBLICOS.

Las entidades licitantes, podrán verificar en los procedimientos de selección de contratista convocados por éstas, cuya cuantía exceda la suma de quinientos mil balboas (B/ 500,000.00), si las personas jurídicas que hayan participado han cumplido con el requisito de presentación de la declaración ante la DGCP, a través del Sistema Electrónico "PanamaCompra" (www.panamacompra.gob.pa).

En este sitio, se podrá verificar el nombre de la persona jurídica, su número de registro único (Ruc) o de identificación correspondiente, fecha de presentación de la declaración y su vigencia, así como cualquier otra información que la DGCP estime necesaria para el mejor desempeño del proceso.

Claramente la entidad regente en contrataciones públicas, determinó la obligatoriedad por parte de las entidades públicas, la verificación del cumplimiento por parte de las empresas/personas jurídicas a través del Sistema Electrónico "www.panamacompra.gob.pa".

Al revisar el documento presentado (Acciones Nominativas), por parte de la empresa adjudicataria este Tribunal de la causa se percata que, se adjuntó la información de acuerdo al modelo de Formulario 1.11, con todos los datos del accionista así como el porcentaje; sin embargo, la Circular DGCP-DS-005-2021, es clara, toda vez que, las entidades deben verificar la página web www.panamacompra.gob.pa, para determinar el cumplimiento de dicha exigencia. Por lo tanto, el formulario está de más en el capítulo IV, modelos de formularios. Nótese que, la empresa adjudicataria, a pesar de ello cumplió con las exigencias del requisito numeral 3 del cuadro electrónico y el modelo de formulario. Sin embargo, claramente se puede ver el listado donde consta el listado de empresas activas en la sección denominada "Acciones Nominativas". Por lo tanto, la Comisión evaluó como corresponde el requisito presentado por la empresa adjudicataria.

⁴ Arturo Emilio Raspi, La garantía constitucional de defensa, el debido proceso adjetivo y el rigorismo formal, ED, 179-737



f) Sexto supuesto incumplimiento:

Se refieren los apoderados legales del consorcio Isla Colón Fase B, que la empresa adjudicataria incumple con requisitos mínimos obligatorios en relación con la certificación de la planta de asfalto, al no establecer que el equipo pueda ser trasladado al lugar de sitio.

Sobre ese aspecto, el Tribunal de la causa, en aras de impartir justicia, se remite al pliego de condiciones para determinar si el impugnante justifica su criterio vs lo presentado por el adjudicatario.

11.2.4. EQUIPOS:

La Comisión Evaluadora verificará que el Proponente presente la declaración jurada y las certificaciones de que es dueño o tiene alquilado el equipo básico listado a continuación, y debidamente descritos en los Formularios N°2.5 y N°2.6.

En caso de no contar con todo el equipo propio solicitado, el proponente deberá presentar con su propuesta, una carta de compromiso o convenio entre las partes (notariada), suscrita con el proveedor del alquiler del equipo, en donde se establezca que de resultar adjudicatario, contará con la disponibilidad del equipo requerido por esta entidad. Se deberá incluir el listado del equipo a alquilar, en donde se indique el modelo, marca, serie, año del equipo, capacidad, condición y ubicación actual del mismo.

Se detallan a continuación, los equipos básicos con los que el Proponente deberá contar, y que deben estar localizados en Territorio Nacional; la Comisión Evaluadora estará facultada para verificar que el equipo se encuentre en Territorio Nacional, de así requerirlo.

La planta de asfalto deberá ser trasladada al proyecto o a una distancia no mayor de 20 kilómetros del límite del proyecto. El proponente deberá certificar que su planta de asfalto pueda ser trasladada, como se indica, para la ejecución del proyecto.

EQUIPOS	CANTIDAD DE REFERENCIA
PAVIMENTADORA DE ASFALTO	1
PLANTA DE ASFALTO	1
APLANADORA DE NEUMÁTICOS (COMPACTADORA)	1
APLANADORA DE RODILLOS DE ACERO VIBRATORIO	1
TRACTOR D-6, O SIMILAR	1
MOTONIVELADORA	1

A continuación, se presenta la guía que usará la Comisión Evaluadora para asignar puntajes, en esta sección.

EQUIPO	CUMPLE	NO CUMPLE
	PUNTOS	PUNTOS
PAVIMENTADORA DE ASFALTO	2	0
PLANTA DE ASFALTO	2	0
APLANADORA DE NEUMÁTICOS	1	0
APLANADORA DE RODILLOS DE ACERO VIBRATORIO	1	0
TRACTOR D-6, O SIMILAR	1	0
MOTONIVELADORA	1	0

Es un requisito ponderable, sin embargo, es pertinente remitirnos a la propuesta de la empresa adjudicataria para determinar si la Comisión evaluó con relación a las exigencias del pliego.

La empresa adjudicataria adjuntó a su oferta el siguiente documento:



Art. 117. Subcontratación. En los subcontratos queda entendido que responderá ante la entidad contratante el adjudicatario o contratista principal. Corresponderá al contratista principal o adjudicatario verificar que los subcontratos contengan las garantías y demás requisitos que se consideren necesarios para que los subcontratistas cumplan con la exigencia de los pliegos de cargos. El Estado velará por que en las subcontrataciones se dé prioridad a las micro y pequeñas empresas.

g) Séptimo supuesto incumplimiento:

Según el impugnante, la empresa adjudicataria no cumple con los requisitos de obligatorio cumplimiento, toda vez que, los resultados de laboratorios se encuentran vencidos. Según el accionante, el material selecto se encuentra vencido, por lo que la empresa adjudicataria debió ser penalizada por la Comisión.

Al respecto, el pliego establece que, sic *“El Proponente deberá presentar los resultados de laboratorio que comprueben que los materiales listados cumplen con las normas indicadas por EL MOP, para este contrato. Los informes de laboratorio deben corresponder a muestras tomadas dentro del último año calendario. Los materiales deben provenir de fuentes vigentes, que cumplan con las especificaciones del MOP”*.

El análisis deber ser realizado por los laboratorios del MOP, en relación con el (i) MATERIAL SELECTO, (ii) CAPABASE, (iii) MEZCLA DE HORMIGÓN ASFÁLTICO CALIENTE.

La comisión evaluadora, al momento de revisar la documentación presentada por la empresa adjudicataria ponderó con la mayor puntuación al considerar que fueron presentados los documentos exigidos en el cuadro de barómetro. En efecto, al verificar la propuesta de la empresa CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA, se corrobora la información solicitada en el pliego, al presentar los resultados de laboratorios del material realizado por el MOP.

Ahora bien, al leer detenidamente el impugnante manifiesta que el resultado de material selecto no cumple al no estar dentro del último año calendario; empero, este Tribunal al analizar la exigencia del pliego, notamos que existe una ambigüedad porque, dicha exigencia queda al arbitrio del proponente a la hora de presentar la documentación, de hecho, esta situación ha provocado que el impugnante de manera errónea y sin probar con mayor argumento el supuesto incumplimiento del adjudicatario.

Nótese que, la convocatoria se publicó el día 25 de noviembre de 2021, y la apertura se fijó para el día 28 de enero de 2022; sin embargo, este Tribunal, es del criterio que, los resultados pueden ser valorados y tomados como válidos lo que correspondan desde el año 2021 al 2022; porque, es imposible que una empresa presente resultados de inicios del año 2022, toda vez que, la apertura se realizó en enero de 2022. Ahora bien, a pesar de la ambigüedad de la exigencia, los proponentes presentaron lo exigido. Debido a ello, la Comisión evaluó tal como lo exigió el cuadro de ponderación.

VI(vi). Otros criterios doctrinales y legales:

La contratación pública a nivel nacional como internacional, está íntegramente asociada con los intereses sociales, así como con el aumento, el progreso económico y la buena gobernanza de los Estados. Su avance está ligado a todos los actores con el fin de garantizar el intercambio seguro y recíproco del comercio internacional.



Es importante mencionar que, la Organización Mundial del Comercio la cual se creó en 1995, mediante la firma del Acuerdo de Marrakech del 15 de abril de 1994, y de la cual la República de Panamá es parte desde el 06 de septiembre de 1997, y en ese sentido, en aras de fortalecer el comercio, y enaltecer la transparencia, se reconoció la necesidad de establecer mecanismos, reglamentos, procedimientos y prácticas con miras a conseguir la liberalización y la expansión cada vez mayor del comercio mundial y a mejorar el marco internacional en que éste se desarrolla; así como garantizar a los proveedores nacionales y extranjeros la libre participación en igualdad de condiciones.

Con la finalidad de enaltecer la contratación pública, con el fin de que toda empresa nacional o extranjera participe en la contratación pública, y deseosos de respetar los acuerdos comerciales, se estableció en la Ley 22 de 2006, el Registro de proponentes en PanamaCompra; cuya base de datos es administrada por la Dirección General de Contrataciones Públicas, en la cual se registran las personas naturales o jurídicas o los consorcios o las asociaciones accidentales, nacionales o extranjeras, que aspiren a participar en un acto de selección de contratista y con los cuales se firme un contrato.

Por lo tanto, la Ley 22 de 2006, permite la participación tanto empresas nacionales y extranjeras previo el trámite administrativo de inscripción; nótese que, el artículo 2 del glosario establece lo siguiente:

18. *Contrato público.* Acuerdo de voluntades, celebrado conforme a derecho, entre dos entidades estatales o un ente estatal en ejercicio de la función administrativa y un particular, sea persona natural o jurídica o consorcio o asociación accidental, nacional o extranjero, del cual surgen derechos y obligaciones para ambas partes y cuya finalidad es de carácter público. (El subrayado es nuestro)

VII. Análisis de los señalamientos del Tercero Interesado (CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA):

VII(a) Primera supuesta inconsistencia del Consorcio Isla Colón Fase B: El Paz y Salvo de Renta

El Tercero Interesado a través de sus apoderados legales cuestionaron el Informe de Comisión Evaluadora, al manifestar que una de las integrantes del Consorcio Isla Colón Fase B, no cumplió con la certificación de paz y salvo de renta; toda vez que, al momento de publicar su oferta cometió un error que altero su propuesta

Las razones y justificaciones dadas por los apoderados legales de la empresa adjudicataria, estriba en cuanto a que, el paz y salvo presentado fue a nombre de la empresa TORONTO GLOBAL HOLDINGS CORP., y no de la empresa CONSTRUCTORA URBANA, S.A., dejando en evidencia una inconsistencia irremediable.

El Tribunal de la causa, se percató que, el Consorcio Isla Colón Fase B, conformado por las empresas CONSTRUCTORA URBANA, S.A. y ININCO, S.A., al momento de publicar su oferta junto con cada uno de los documentos de los integrantes presentó el paz y salvo de renta de la empresa TORONTO GLOBAL HOLDINGS CORP, empresa esta que no es parte de dicho consorcio ni participó en el referido acto público.



De acuerdo con las constancias del registro histórico del Sistema Electrónico de PanamaCOMpra, del acto público de marras, se evidencia el acta de subsanación manual en dónde la entidad dejó en acta el recibo del documento relativo al paz y salvo de renta a nombre de la empresa CONSTRUCTORA URBANA, S.A.

Luego de las consideraciones anteriores, este Tribunal verifica el documento (paz y salvo), presentado por el consorcio Isla Colón Fase B, es a nombre de la empresa TORONTO GLOBAL HOLDINGS CORP; nótese el documento presentado originalmente:

TORONTO GLOBAL HOLDINGS CORP

Número de Control: 8e950855

Fecha de Emisión	Hora de Emisión	Fecha de Validez
21/01/2022	08:56:50 a. m.	20/02/2022



La Administración Regional de Ingresos de Panamá certifica que el Contribuyente identificado con RUC: 30848-192-240746 y Nombre o Razón Social: TORONTO GLOBAL HOLDINGS CORP, se encuentra a Paz y Salvo con el Tesoro Nacional por concepto de Impuesto sobre la Renta, Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles Corporales y Servicios (ITBMS) y Seguro Educativo, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Esta certificación se emite SIN INFORMACIÓN DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL.

AVISO DE VALIDEZ Y CONFIRMACIÓN DE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN

Para su validez, esta certificación debe ser verificada en la dirección de Internet: dgi.mef.gob.pa de la DGI, por parte del interesado o del funcionario público o privado a quien deba presentarse.

Este Paz y Salvo es gratis.

RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN

El documento subsanado y recibido por la entidad licitante es el siguiente:

DGI
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
FORM.303-1

DIRECCION GENERAL DE INGRESOS
CERTIFICACIÓN DE PAZ Y SALVO



APROBADO
21/01/2022

Número de Control: 873c08c8

Fecha de Emisión	Hora de Emisión	Fecha de Validez
21/01/2022	07:20:25 a. m.	20/02/2022



La Administración Regional de Ingresos de Panamá certifica que el Contribuyente identificado con RUC: 280-319-61818 y Nombre o Razón Social: CONSTRUCTORA URBANA S A, se encuentra a Paz y Salvo con el Tesoro Nacional por concepto de Impuesto sobre la Renta, Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles Corporales y Servicios (ITBMS) y Seguro Educativo, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Esta certificación se emite SIN INFORMACIÓN DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL.

AVISO DE VALIDEZ Y CONFIRMACIÓN DE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN

Para su validez, esta certificación debe ser verificada en la dirección de Internet: dgi.mef.gob.pa de la DGI, por parte del interesado o del funcionario público o privado a quien deba presentarse.

Ahora bien, la entidad licitante, debe tener en cuenta que las funcionalidades del Sistema Electrónico fueron creadas a la medida para agilizar el proceso de compras, a fin de dejar de manera cronológicas cada una de las etapas allí



superadas, conformando un expediente electrónico de acuerdo con la TICS. Es decir, la entidad sólo realizó la subsanación de manera manual, sin que se haya generado la constancia electrónica que genera el sistema al momento de entrar a la fase que dispone el procedimiento de selección de contratista escogido; nótese que en la sección denominada "Documento del acto público", no se generó la constancia de manera electrónica, esto debe ser corregido a futuro, porque si el sistema pasado el término para subsanar pasa del término, no podrá la entidad publicar en dicha sección, la cual genera y alimenta la sección de "Documentos Adjuntos".

Sobre los aspectos subsanables la Ley 22 de 2006, en su artículo 55 se refiere muy sucintamente así:

Art. 55. Propuesta. La propuesta deberá presentarse por medio electrónico o, en su defecto, por escrito. La propuesta deberá estar en idioma español o ser traducida a este idioma y debidamente autenticada por las autoridades correspondientes del país de origen, con la firma del proponente o de su representante en el acto debidamente autorizado para ello.

Solo se podrán subsanar documentos presentados con la propuesta, entendiendo por subsanación la corrección de estos, siempre que no se trate de documentos ponderables. (el subrayado es nuestro)

Al respecto, el Decreto Ejecutivo 439 de 2020, establece las condiciones para la subsanación de los documentos:

Art. 59. Documentos subsanables. La subsanación no procederá cuando se trate de documentos ponderables; entendiéndose como tales, aquellos documentos que serán objeto de puntuación de acuerdo con el cuadro de ponderación. En ningún caso se podrán subsanar documentos que no hubiesen presentado con la propuesta. Cuando se trate de documentos no ponderables, la entidad establecerá en el pliego de cargos cuáles podrán o no ser objeto de subsanación.

El término para efectuar la subsanación no podrá ser mayor a tres días hábiles. (el subrayado es nuestro)

Luego, de revisar lo acontecido con el documento subsanado por la empresa CONSTRUCTORA URBANA, S.A., integrante del consorcio Isla Colón Fase B, desde la perspectiva de la norma, es violatoria, porque la entidad al recibir un documento (paz y salvo de renta), no presentado confundió el término de la subsanación sobre aquellos documentos no presentados. Al leer detenidamente el decreto reglamentario claramente dispone que, "*en ningún caso se podrán subsanar documentos que no hubiesen presentado con la propuesta*"; por lo tanto, no debe haber una interpretación errónea que esté por encima de la norma.

Para argumentar lo anterior, es evidente que, esto trastoca y trasluce claramente la esencia misma de la contratación, al violentarse postulados de la contratación entre esto de igualdad de oportunidad de proponentes. La DGCP, como ente rector, fiscalizador y asesor en la norma de contrataciones públicas, profirió la opinión legal DGCP-DJ-061-2022 de 08 de abril de 2022, en torno a la subsanación:



Por lo expuesto, señaló que procedió con la aportación del documento “Declaración Jurada de Incapacidad Legal para Contratar”, interpretando que se estaba subsanando, sin embargo, esta Entidad le informó, a través de correo electrónico, que el documento de Declaración Jurada de Incapacidad Legal para Contratar, fue recibido el 7 de marzo del presente año, no obstante, de acuerdo a lo establecido en el punto 12 del pliego de cargos, denominado Subsanción de Documentos, solo se podrán subsanar documentos presentados con la propuesta, entendiendo por subsanación la corrección de estos, por lo cual el documento al no haber sido presentado al momento de la apertura, no puede ser subsanado, el mismo reposará en el expediente del acto y no se tomara en cuenta para la propuesta presentada.

Así las cosas, debemos indicar que la Dirección General de Contrataciones Públicas, es el ente rector y fiscalizador de los procedimientos de contratación pública, con facultades destinadas a la adecuada interpretación y aplicación de los preceptos legales contenidos en el Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Para dar respuesta a su consulta, consideramos oportuno iniciar indicando el artículo 55 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Artículo 55. Propuesta. La propuesta deberá presentarse por medio electrónico o, en su defecto, por escrito. La propuesta deberá estar en idioma español o ser traducida a este idioma y debidamente autenticada por las autoridades correspondientes del país de origen, con la firma del proponente o de su representante en el acto debidamente autorizado para ello. Las propuestas presentadas a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” emplearán invariablemente el medio de identificación electrónica inviolable utilizado por la Dirección General de Contrataciones Públicas. Estas

Gobierno de la República de Panamá	Vía Porras, Plaza Royal Blue, piso 3 Teléfono: (+507) 515-1500 / 515-1501 - Mesa de Ayuda: (+507) 515-1555. Página web: www.dgcp.gob.pa - www.panamaCompra.gob.pa - www.panamaCompraencifras.gob.pa
---------------------------------------	--

propuestas producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los instrumentos privados con firma autógrafa correspondiente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor vinculante y probatorio.

Las propuestas no podrán ser retiradas, sustituidas ni modificadas después de celebrado el acto público. Sin embargo, antes de su celebración, los proponentes podrán retirar las propuestas, sustituirlas o modificarlas, cuando lo consideren necesario.

La entidad licitante podrá solicitar aclaraciones luego de presentada la propuesta y, además, solicitar que se acompañe documentación aclaratoria, siempre que esta no tenga por objetivo distorsionar el precio u objeto ofertado ni tampoco modificar la propuesta original.

Solo se podrán subsanar documentos presentados con la propuesta, entendiendo por subsanación la corrección de estos, siempre que no se trate de documentos ponderables.

A partir del 1 de enero de 2021, todas las propuestas deberán ser presentadas electrónicamente en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”. (El resaltado es nuestro)

De igual manera, se ha señalado en el artículo 59 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, que reglamenta el Texto Único de la Ley 22 de 2006.

Artículo 59. Documentos subsanables. La subsanación no procederá cuando se trate de documentos ponderables; entendiéndose como tales, aquellos documentos que serán objeto de puntuación de acuerdo con el cuadro de ponderación. **En ningún caso se podrán subsanar documentos que no hubiesen presentado con la propuesta.**

Cuando se trate de documentos no ponderables, la entidad establecerá en el pliego de cargos cuáles podrán o no ser objeto de subsanación. El término para efectuar la subsanación no podrá ser mayor a tres días hábiles. (El resaltado es nuestro).

Por otro lado, se estableció en el pliego de cargos electrónico, del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, como documentos a presentar con la propuesta:

9. Declaración Jurada Referente a la Incapacidad Legal para Contratar: Los proponentes deberán presentar junto con su oferta una declaración jurada suscrita por la persona natural o el representante legal de la persona jurídica en la que deberán certificar que no se encuentran incapacitados para contratar con el Estado, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público, la cual se presentará en original. Observación: Se incluye en el Capítulo IV el modelo de declaración jurada descrita en este punto, para la presentación de este requisito.

Debemos indicar que, luego de verificar el Acto Público No.2021-1-27-0-99-LM-002437, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, hemos constatado, que en los documentos aportados en la propuesta por la empresa Productive Business Solutions (Panama) S.A., no se visualiza el documento “Declaración Jurada referente a la Incapacidad Legal para Contratar”, es decir, que el mismo no fue presentado en la

Gobierno de la República de Panamá	Vía Porras, Plaza Royal Blue, piso 3 Teléfono: (+507) 515-1500 / 515-1501 - Mesa de Ayuda: (+507) 515-1555. Página web: www.dgcp.gob.pa - www.panamaCompra.gob.pa - www.panamaCompraencifras.gob.pa
---------------------------------------	--



REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

DIRECCIÓN GENERAL DE
CONTRATACIONES PÚBLICAS

propuesta, de igual manera consta en el Acta de apertura de propuesta, como no aportado el documento.

En virtud de la excerta legal, en ningún caso se podrán subsanar documentos que no se hubiesen presentado con la propuesta, ya que la subsanación se interpreta, como la corrección de los documentos que han sido presentados con la propuesta y no de la sustitución de un documento por otro, por lo que se entiende que la Declaración Jurada de Incapacidad Legal para Contratar, no fue presentada con la propuesta.

Sin otro particular por el momento, se despide de usted,

Atentamente,

[F] NOMBRE
AGUILAR PINZON
MARLENE - ID
8-514-2224

Firmado digitalmente por [F]
NOMBRE AGUILAR PINZON
MARLENE - ID 8-514-2224
Fecha: 2022.04.08 15:40:33
-05'00'

LICDA. MARLENE AGUILAR P.
Directora Jurídica
Dirección General de Contrataciones Públicas

/jp

Es claro el Informe de Opinión legal de la DGCP, en cuanto a la figura de la subsanación; es decir, no puede haber una interpretación torcida en cuanto a la norma, toda vez que, todo indica que la entidad al momento de recibir la documentación entro en una aberración jurídica inexcusable; sin embargo, la Comisión tenía el deber de valorar esta situación a través de las consultas que le permite la ley (artículo 68).

Por lo tanto, es evidente que, la Comisión no debió ponderar el Consorcio Isla Colón Fase B, por las razones antes expuestas.

VII(b). Segunda Supuesta inconsistencia del Consorcio Isla Colón Fase B: Intención de Financiamiento:

De acuerdo con el Tercero interesado, el Consorcio Isla Colón Fase B, no cumplió con los estados financieros; explicando las razones de su incumplimiento al manifestar que, el requisito denominado “intención de financiamiento”, al ser presentado a nombre del Consorcio, situación esta según el tercero, riñe con la norma y el pliego, toda vez que, el requisito establece que el documento girado por el banco debe estar a nombre de uno de los integrantes que conforman el consorcio y no a nombre del proponente (Consorcio Isla Colón Fase B).

El Tribunal de la causa, en efecto corrobora que, la Comisión Evaluadora valoró con afirmación positiva la documentación aportada por el consorcio relativo a la intención de financiamiento; por lo tanto, como es costumbre y a fin de valorar cada uno de los aspectos reseñados por el tercero versus lo presentado por el consorcio y lo exigido por el pliego.

El pliego electrónico exigió el siguiente requisito:



9 Capacidad de Financiamiento.

Demostrar que cuenta con la disponibilidad de financiamiento, con no menos del 100% del monto del Precio de Referencia
 o, en su defecto, demostrar que cuenta con la disponibilidad de dicho fondo, para los efectos aquí indicados, o la
 combinación de los dos (2) casos anteriores. La disponibilidad indicada será acreditada mediante carta de intención de
 financiamiento, original o cotejada, en donde se acredite lo solicitado.

Se indica que la entidad bancaria, en caso de ser local, deberá estar reconocida por la Superintendencia de Bancos, de la República de Panamá, y aportar la certificación de dicha institución y, en caso de ser un Banco extranjero, deberá aportar la certificación de una institución homóloga del país de origen, que certifique que el banco está reconocido para operar como tal.

En caso de que el Proponente se presente en Consorcio o Asociación Accidental, uno de los integrantes del Consorcio o de la Asociación Accidental, deberá cumplir con dicho requisito.

Esta Carta de Intención de Financiamiento, deberá ajustarse al Formulario N°4.2, modelo incluido en el Capítulo IV (MODELOS, FORMULARIOS E INSTRUCTIVOS), del presente Pliego de Cargos.

El documento aportado por el Consorcio es el siguiente.

Panamá, 26 de Enero del 2022

000342A

CI-2022-01-000715

Señores
Ministerio de Obras Públicas
E. S. D.

Ref.: LICITACIÓN POR MEJOR VALOR N° 2021-0-09-0-01-LV-007992 "CONSTRUCCIÓN Y FINANCIAMIENTO DE LA CIRCUNVALACIÓN COSTERA DE PLAYA PAUNCH – PLAYA BLUFF – BOCA DE DRAGO (FASE B), PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO"

Estimados señores:

A solicitud del Consorcio Isla Colón Fase B, conformado por las empresas Constructora Urbana, S.A. e ININCO, S.A., cuyo Representante Legal del Consorcio es el señor Rodrigo De La Cruz le presentamos esta carta de intención de financiamiento, que apoya la oferta del consorcio, para financiar el cien por ciento (100%) del monto ofertado en su propuesta.

Esta carta de intención de financiamiento es hasta el monto de Cincuenta Millones Doscientos Cincuenta y Un Mil Novecientos Ochenta y Nueve con 80 /100 (USD\$ 50,251,989.80), para la ejecución del contrato, que se firmará si Consorcio Isla Colón Fase B, resultare adjudicado para realizar el proyecto "CONSTRUCCIÓN Y FINANCIAMIENTO DE LA CIRCUNVALACIÓN COSTERA DE PLAYA PAUNCH – PLAYA BLUFF – BOCA DE DRAGO (FASE B), PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO", localizado en la Provincia de Bocas del Toro.

A continuación, detallamos los términos y condiciones en las que se basa este financiamiento:

Prestamista:	Global Bank Corporation
Deudor:	Consorcio Isla Colón Fase B (Conformado por las empresas Constructora Urbana, S.A. e ININCO, S.A.)
Tipo de Financiamiento:	Línea de Crédito
Moneda de Financiamiento:	Dólar de los Estados Unidos
Monto:	USD\$ 50,251,989.80

Atentamente,

Debemos manifestar, luego de leer el documento presentado por el Consorcio Isla Colón Fase B, que el banco Global Bank, confeccionó la carta que contiene la intención de financiamiento a nombre del Consorcio y no a nombre de una de las empresas integrantes que la conforman; así lo estableció el numeral 9 del Cuadro electrónico Otros Requisitos.

Debemos tener en cuenta que, la norma permite a las empresas unirse de manera temporal en consorcio a fin de ejecutar una obra de manera integral dentro del Contrato. El artículo 5 de la ley 22 de 2006, dispone lo siguiente:

Art. 5. Consorcio o asociación accidental. Dos o más personas pueden presentar una misma propuesta en forma conjunta, para la adjudicación, la celebración y la ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del



contrato. Por tanto, las actuaciones, los hechos y las omisiones que se presenten en el desarrollo de la propuesta y del contrato afectarán a todos los miembros del consorcio o asociación accidental.

Los miembros del consorcio o de la asociación accidental deberán designar a la persona que, para todos los efectos, los representará, y señalar las condiciones básicas que regirán sus relaciones. Se entenderá por condiciones básicas y mínimas que debe tener el documento de constitución del consorcio o asociación accidental las tendientes a establecer claramente la parte o las partes que asumirán las responsabilidades fiscales, civiles, laborales o de cualquier otra naturaleza que surjan como consecuencia de la celebración de una contratación pública, que deberán tener las partes que integren el consorcio entre sí, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria frente al Estado.

Desde la perspectiva de la exigencia de la norma y sobre la base del requisito antes mencionado, es claro que, debió revisarse más profundamente la exigencia el consorcio Isla Colón Fase B, al girarse la carta a nombre del consorcio, lo que pudo ser una posible indeterminación.

De lo anterior, la DGCP, se pronunció en torno a la figura del consorcio, como un ente que carece de personalidad jurídica. Nótese lo que establece la Resolución N° 395-2022 de 11 de abril de 2022.

Que al confrontar la propuesta del **CONSORCIO SERVICIOS MÚLTIPLES DE HIGIENE**, se aprecia que constan aportadas las Declaraciones Juradas de Medidas retorsión (Cfr. páginas 101, 102 y 103 del archivo digital [P1 \(1\).pdf](#)), tanto del consorcio como de sus miembros, apreciándose que las que corresponden a las empresas **HOMBRES DE BLANCO, CORP.** y **J.C.V. INTERNATIONAL, INC.** (Empresas que son miembros del consorcio), solo presentan sello redondo de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, mas no presentan atestado notarial en lo atinente a la autenticidad de las rúbricas que allí aparecen.

Que en este estado de la motivación, considera prudente este Despacho señalar que, aun cuando haya sido aportada una Declaración Jurada de Medidas de Retorsión con los sellos correspondientes, a nombre del **CONSORCIO SERVICIOS MÚLTIPLES DE HIGIENE** y no de sus miembros, al tratarse de un requisito común o estandarizado, corresponde a cada miembro del consorcio cumplir con esta exigencia, no así al proponente *per se*, el cual está constituido bajo la figura de consorcio. Lo anterior encuentra sustento, dada la naturaleza de la exigencia de presentar la Declaración Jurada de Medidas de Retorsión, la cual emana de la Ley 48 de 2016 y que debe ser cumplida por los miembros del consorcio y no por este, ya que no tiene personalidad jurídica y por ende, no resulta viable que declaren, bajo la gravedad de juramento, que no se encuentran en los supuestos previstos en el Artículo 12 de la Ley 48 de 2016.

Que el Artículo 1730 del Código Civil establece que *"harán fe las atestaciones que ante dos testigos hagan los Notarios al pie de documento privado"*. En el caso que nos ocupa, se observa que las firmas de los testigos y del notario no constan aportadas en el archivo digital [P1 \(1\).pdf](#); por tanto, estima esta Dirección que la verificación llevada a cabo por la Comisión Evaluadora, no se realizó en apego a lo dispuesto en el Pliego de Cargos.

Que por otra parte, corresponde a esta Dirección pronunciarse en cuanto a la actuación de la Entidad Licitante y la Comisión Evaluadora, al solicitar esta última, aclaraciones a un proponente con el propósito de validar una firma que no aparece en el reverso de las Declaraciones Juradas de Medidas de Retorsión.

El Tribunal de la causa, es del criterio que la Comisión no debió valorar dicho documento, porque la carta fue girada a nombre del Consorcio, y coincidimos con la DGCP, al manifestar que, la figura de consorcio no tiene personería jurídica.

Consideraciones Finales:

Debemos recordarles a los recurrentes, en referencia a la carga de la prueba, en la cual se hace mención a dos aspectos separables, en el plano teórico: para poder adoptar una decisión fundada el juez o tribunal ha de adquirir un cierto grado de convicción acerca del acaecimiento de aquella circunstancia, pero para ello es necesario que alguna de las partes le proporcione los elementos probatorios que le permitan alcanzarlo. Las reglas sobre carga de la prueba comprenden, pues, de un



lado, la determinación del umbral de certidumbre que requiere el juzgador para satisfacer la pretensión y, de otro, la determinación de cuál de las partes ha de suministrar las pruebas para alcanzar dicho umbral, so pena de recibir una decisión adversa sobre el fondo del asunto si no lo hace.

Después, de haber realizado el escrutinio del expediente de la referida licitación por mejor valor, es necesario señalar que, el Estado tiene el deber, conforme a la Ley, de establecer las pautas que procuren que el interés público prevalezca sobre el interés particular; es decir, lo que más le conviene a la sociedad como destinataria del servicio. Para tales efectos, las propuestas presentadas por las empresas aspirantes en un concurso determinado no tienen que caracterizarse únicamente porque presentan el menor costo económico, sino que deben, además, reunir todas las condiciones técnicas requeridas por el pliego y demás normas para tales efectos, para cumplir con el contrato; con el fin de satisfacer plenamente los requerimientos de la Institución, y de la colectividad.

Es propicio manifestar que las entidades licitantes, dentro de los procesos licitatorios, se encuentran obligadas a cumplir con las normas en contrataciones públicas, los criterios y metodologías contenidas en el Pliego de Cargos, a efecto de procurar una selección justa y objetiva del contratista, tal como se encuentra consagrada en los numerales 2 y 3 del artículo 21, del Texto Único de la Ley 22 de 2006, cuando al tenor dice lo siguiente:

“Artículo 21. Obligaciones de las entidades contratantes. Son obligaciones de las entidades contratantes las siguientes:

...

2. *Obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, cumpliendo con las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y el pliego de cargos.*

3. *Seleccionar al contratista en forma objetiva y justa. Es objetiva y justa la selección en la cual se escoge la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que esta busca, **con base en lo estipulado en el pliego de cargos** y en las disposiciones jurídicas. Esta obligación también le corresponde a los funcionarios de la entidad licitante.*

...”. (El resaltado es nuestro).

No debemos olvidar que, una vez presentada la oferta, el proponente acepta sin restricciones las condiciones establecidas en el pliego; esto significa que, al momento de remitir su oferta en el sistema electrónico del acto público en estudio, queda obligada a cumplir, con las condiciones establecidas en los términos de referencia.

“Art. 46. Aceptación del pliego de cargos. Todo proponente en un acto de selección de contratista se obliga a aceptar el pliego de cargos sin objeciones ni restricciones”.

Antes de concluir, estimamos propicio recordar que el pliego de condiciones especiales es un acto administrativo, que debe estar subordinado a la ley, dictado unilateralmente por la entidad licitante, para un contrato determinado, sujeto a la ley y normas de procedimiento para su validez. Este acto administrativo tendría efectos particulares, ya que sólo obligaría a los oferentes en un determinado procedimiento licitatorio.

Concluido el escrutinio de los argumentos esgrimidos, así como el estudio integral de las constancias procesales, este Tribunal con base en sus facultades legales, considera que lo procedente es confirmar la Resolución DIAC-UAL-49-2022 de 20



de junio de 2022, a través del cual la entidad adjudicó el acto público N° 2021-0-09-0-01-LV-007992, a la empresa CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA.

Al respecto, debemos recordarle a la entidad que, una vez publicada la decisión del Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en el Sistema Electrónico de PanamaCompras, debe acatar en el término de la ley dicha decisión tal como lo establece el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, cuando a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes. La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso.”

Respecto de la fianza de recurso de impugnación, de acuerdo con el artículo 245 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, este Tribunal ordenará su devolución.

En atención a todo lo anteriormente valorado, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución Ministerial No. DIAC-UAL-49-2022 de 20 de junio de 2022, a través del cual la entidad adjudicó el acto público N° 2021-0-09-0-01-LV-007992, a la empresa CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución al recurrente, de la Fianza de Impugnación N° GRB04722000133, proferido por Global Bank Corporation por el monto de seis millones ochocientos cincuenta y dos mil quinientos cuarenta y cuatro balboas con 06/100 céntimos (B/ 6,852,544.06), que representa el 15% del precio de referencia, según diligencia de consignación No 096-2022, que reposa a foja 096 del expediente del Tribunal.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes a través del sistema electrónico de contrataciones públicas “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles, posterior a su publicación en el indicado sistema electrónico.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente No.125-2022, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006,

ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020 y la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS MARISCAL
Magistrado

[F] NOMBRE Firmado digitalmente
ARANDA RIOS por [F] NOMBRE
JOSE ARANDA RIOS JOSE
ALEXANDER - ID ALEXANDER - ID
2-708-758 2-708-758
Fecha: 2022.08.03
ID 2-708-758 13:01:22 -05'00'
JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado



MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado



MANUEL BECKFORD.
Secretario General

